



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL
DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN EL
EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

Autor

Bach. Americo Leiva Huallpa

Asesor

Mgtr. Jaime Ibañez Martel

Huánuco – 2019

JURADO EVALUADOR

Abg. Jesús Delgado y Manzano

Presidente

Abg. Ruth Rocio Reynaga Martinez

Miembro

Dr. Oscar Chacón Valdivieso

Secretario

AGRADECIMIENTOS

A Dios

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida
Y la fortaleza para concluir mi carrera.

A la ULADECH Católica

Mi alma mater; por albergarme en sus
aulas hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Américo Leiva Huallpa.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por darme la vida.

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi familia

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Américo Leiva Huallpa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de violencia física y psicológica, en el expediente N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, del distrito judicial de Huánuco?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad; divorcio; motivación; rango y sentencia.

SUMMARY

The investigation had as problem: Quality of first and second instance sentences on divorce due to physical and psychological violence, in the file N ° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, of the judicial district of Huánuco?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality; divorce; motivation; rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-------------|
| Jurado evaluador | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice general..... | vii |
| I.- INTRODUCCION | 1 |
| 2.1. Planteamiento de la investigación | 4 |
| 2.1.1. Caracterización del problema | 4 |
| 2.1.2. Enunciado del problema | 6 |
| 2.2. Objetivos de la investigación | 7 |
| 2.2.1. Objetivo general | 7 |
| 2.2.2. Objetivos específicos | 7 |
| 2.3. Justificación de la investigación | 8 |
| 3. Marco teórico y conceptual | 9 |
| 3.1. Antecedentes | 9 |
| 3.2. Bases Teóricas..... | 15 |
| 3.2.1. Bases teóricas tipo procesal | 15 |
| 3.2.1.1. Ja Jurisdicción y la competencia | 15 |
| 3.2.1.1.1. La jurisdicción | 15 |
| 3.2.1.1.2. La competencia | 18 |
| 3.2.1.2. El proceso | 19 |
| 3.2.1.2.1. Concepto | 19 |
| 3.2.1.2.2. Funciones | 20 |
| 3.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional | 21 |
| 3.2.1.2.4. El debido proceso Formal | 23 |
| 3.2.1.3. El proceso civil | 28 |
| 3.2.1.4. El proceso de conocimiento | 29 |
| 3.2.1.5. El divorcio en el proceso de conocimiento | 30 |
| 3.2.1.6. Los puntos controvertidos | 31 |
| 3.2.1.7. La prueba | 31 |

| | |
|--|----|
| 3.2.1.7.1. En sentido común y jurídico | 31 |
| 3.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal | 34 |
| 3.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio | 34 |
| 3.2.1.7.4. Concepto de prueba para el juez | 36 |
| 3.2.1.7.5. El objeto de la prueba | 36 |
| 3.2.1.7.6. La carga de la prueba | 36 |
| 3.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba | 38 |
| 3.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba | 41 |
| 3.2.1.7.9. Sistema de valoración de la prueba | 43 |
| 3.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal | 43 |
| 3.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial | 45 |
| 3.2.1.7.9.3. Sistema de la sana crítica | 47 |
| 3.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba | 48 |
| 3.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas | 49 |
| 3.2.1.7.12. La valoración conjunta | 51 |
| 3.2.1.7.13. El principio de Adquisición | 52 |
| 3.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia | 53 |
| 3.2.1.8. Las resoluciones judiciales | 53 |
| 3.2.1.8.1. Concepto | 53 |
| 3.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales | 56 |
| 3.2.1.9. Medios impugnatorios | 57 |
| 3.2.1.9.1. Concepto | 57 |
| 3.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios | 57 |
| 3.2.2. Bases Teóricas de tipo sustantivo | 58 |
| 3.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio | 58 |
| 3.2.2.2. El divorcio | 58 |
| 3.2.2.2.1. Concepto | 58 |
| 3.2.2.2.2. Corrientes en torn al divorcio | 59 |
| 3.2.2.2.3. Teoría el divorcio | 59 |
| 3.2.2.2.3.1. El divorcio sanción | 59 |
| 3.2.2.2.3.2. El divorcio remedio | 59 |

| | |
|--|-----|
| 3.2.2.2.4. Las causales en las sentencias en estudios | 60 |
| 3.2.2.2.4.1. La causal | 60 |
| 3.2.2.2.4.2. Causales previstas en el proceso judicial en estudio | 60 |
| 3.2.2.2.4.2.1. La violencia física y psicológica como causal de divorcio | 60 |
| 3.2.2.2.4.2.2. La separación de hecho como causal de divorcio | 61 |
| 3.2.2.2.4.2.3. Elementos de la separación de hecho | 65 |
| 3.2.2.2.4.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal | 68 |
| 3.2.2.2.4.4. jurisprudencia | 70 |
| 3.2.2.2.4.5. Patria Potestad | 70 |
| 3.2.2.2.5. Alimentos | 72 |
| 3.2.2.2.6. La reconvención | 74 |
| 3.3. Marco conceptual | 76 |
| 3.4. Hipótesis | 78 |
| 4. Metodología | 78 |
| 4.1. Tipo nivel de la investigación | 78 |
| 4.1.1. Tipo de investigación | 78 |
| 4.1.2. Nivel de investigación | 80 |
| 4.1.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio | 81 |
| 4.1.4. Técnicas e instrumentos de investigación | 82 |
| 4.1.5. Procedimiento de recolección y plan de datos | 82 |
| 4.2.1. Del recojo de datos | 82 |
| 4.2.2. Plan de análisis de datos | 83 |
| 4.2.2.1. La primera etapa | 83 |
| 4.2.2.2. La segunda etapa | 83 |
| 4.2.2.3. La tercera etapa | 83 |
| 5.1. Consideraciones éticas | 84 |
| 5.2. Rigor científico | 85 |
| 6.1. Resultados | 86 |
| 6.2. Análisis de los resultados | 114 |
| 7. Conclusiones | 127 |
| VIII. Referencias bibliográficas | 132 |

| | |
|---|-----|
| IX. Anexos | 144 |
| 9.1. Sentencia de primera instancia | 176 |
| 9.2. Sentencia de segunda instancia | 207 |

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por las causales por Causal de violencia física y psicológica y reconvenición por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01 - 2019, Del Distrito Judicial De Huánuco tramitado en el Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Huánuco, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2 Las técnicas que se aplicarán para la

recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Caracterización del problema

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015).

En ésta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

Al respecto Chaname (2009) expone:

Esta doctrina esbozada por Jhon Locke, expuesta por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y la Brede, y complementada en el siglo XX por Karl Loewestein, tiene por esencia evitar, entre otras cosas, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello desconocer los derechos y libertades fundamentales” (p. 423).

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el

sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78).

En opinión de Herrera (2014):

“(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio

Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia (p. 78).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, este proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es divorcio por las causales de violencia física y psicológica y separación de hecho, el número asignado es N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, y corresponde al archivo del Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco, Perú.

2.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre divorcio por las causales de violencia física y psicológica y reconvencción por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, del distrito judicial de Huánuco - 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre un proceso de divorcio por causal de violencia física y psicológica, en el expediente N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, Del Distrito Judicial De Huánuco - 2019

2.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia.

2.2.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

2.2.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.

2.2.2.3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

2.2.2.4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes.

2.2.2.5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.

2.2.2.6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

2.3. Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de

trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

3. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

3.1. Antecedentes

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

La investigación de Ariano (2011) titulado: Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. Concluye: 1) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. 2) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para

las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea. 3) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales estén sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se establezca y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la —poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

El trabajo de Díaz (2013) titulado: La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal, cuyas conclusiones fueron: 1) La dilación en los procesos de Divorcio por causal analizados, se debió a que se incurrió en nulidad en la tramitación de los mismos; lo cual trajo como consecuencia que dichos procesos terminaran en un promedio de 7 años, cuando en circunstancias normales, éstos podrían haber culminado en 2 años aproximadamente. 2) Es innegable que la carga procesal excesiva es uno de los factores por los que un proceso cualquiera se resuelve con mucha dilación; ello

hasta cierto punto es aceptable, por cuanto no se puede exigir a los Jueces ni a los auxiliares jurisdiccionales, que tramiten con mayor rapidez los procesos cuando la carga procesal que tienen es inmanejable y por más esfuerzos denodados que realicen, sencillamente no lo pueden evitar; además, el tener más o menos carga no depende de ellos, sino de los litigios existentes; correspondiendo a las altas autoridades del Poder Judicial, reorientarla o dotar de mayor personal a aquellos órganos jurisdiccionales donde lo requieran. 3) Lo que sí depende de ellos, es evitar incurrir en nulidades procesales que vician el proceso, sobre todo del Juez, ya que conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, es el Director del Proceso y además debe velar por su rápida solución; lo que implica que es él, el encargado de verificar que todos los actos procesales realizados al interior del proceso se hayan realizados conforme a Ley; lo que puede hacer cada vez que el secretario de la causa le dé cuenta de algún requerimiento efectuado por las partes y al firmar cualquier decreto y/o resolución; ello ahorraría el tiempo que se pierde cuando se incurre en una nulidad insubsanable, la cual debe declararse en aras de garantizar el debido proceso. 4) Para evitar incurrir en nulidades procesales, las Cortes Superiores de Justicia deberían promover mayores programas de capacitación para sus integrantes, y además, cada Juez o Secretario Judicial también debería tomar conciencia de los puntos en los que debe capacitarse para mejorar su desempeño funcional. 5) Con el fin de no incurrir en nulidades procesales, los procesos deben tramitarse con el mayor cuidado posible; es decir, cada acto procesal por más sencillo que sea, que puede ser desde una notificación, hasta calificación de demandas, proveídos de escritos, sentencias, entre otros deben realizarse en forma adecuada desde el principio y seguir una secuencia en ese sentido. 6) Si todos los procesos se tramitaran en forma adecuada, no habría motivo para que las Salas Superiores declaren la nulidad de los procesos por defectos formales, ya que los procesos estarían bien tramitados; por tanto, tendrían que emitir pronunciamiento sobre el fondo. 7) De igual manera,

si el pronunciamiento de la Sala Superior fuera impugnado y remitido en Casación a la Corte Suprema, alegando el impugnante la causal de contravención debido proceso por un supuesto defecto procesal, definitivamente el recurso de casación no prosperaría, porque tal defecto no existiría, por haberse tramitado en forma debida el proceso.

8) La consecuencia lógica de ello sería que, el justiciable, tendría resuelto su conflicto jurídico, en menos tiempo, quizás en la mitad de lo que se toma ahora para resolver aquellos procesos, donde existen una serie de errores procesales; lo cual sería beneficioso no sólo para el justiciable sino también para la imagen del Poder Judicial.

9) Conforme a los plazos máximos del tipo de proceso estudiado en el presente trabajo (Conocimiento), establecidos en el artículo 478 del Código Procesal Civil, se tiene 30 días para contestar la demanda y reconvenir cuando se emplaza a persona determinada y 60 ó 90, en los casos señalados en el tercer párrafo del artículo 435 del Código acotado, 60 cuando el emplazado se encuentre en el país, y 90 si está fuera de él o si se trata de persona indeterminada o incierta; es decir el plazo máximo de emplazamiento es de 90 días.

10) Asimismo, se tiene 30 días para contestar la reconvenición, 10 para formular excepciones, 10 para contestarlas, 10 para realizar la audiencia de saneamiento, 50 para la audiencia de pruebas, 5 para presentar alegatos, 50 para emitir sentencia y 10 para apelar la sentencia; siendo en total, 265 días hábiles (considerando el emplazamiento máximo), que equivale a 12 meses aproximadamente; tiempo al que debe adicionarse aquél que se tarda en calificar la demanda y demás recursos del proceso, así como en efectuar las notificaciones de Ley; que sería un aproximado de 1 año más o quizás menos; lo que arroja un total de 2 años aproximadamente.

11) No debe dejarse de lado el tiempo que demora el trámite en las demás instancias (Sala Superior en caso de apelación de la sentencia de primera instancia y Sala Suprema cuando se interponga recurso de casación contra la sentencia de vista). En la Sala Superior, el trámite aproximado es 6 meses y en Sala Suprema, dependiendo de la

calificación del recurso de casación, si éste es declarado improcedente el trámite terminaría en menos de 1 año, pero si se lo declara procedente, puede superar dicho término; por lo que, en ambas instancias, el trámite podría durar aproximadamente año y medio; lo que significa que el proceso de conocimiento terminaría en 3 años y medio aproximadamente. 12) Sin embargo, considerando un proceso de conocimiento en el que, el emplazamiento es de 30 días, no hay reconvencción, y la intervención de los operadores del derecho es más ágil, en el sentido de no extenderse demasiado en la emisión de los actos procesales que les corresponda emitir y tampoco incurrir en defectos en la tramitación que generen nulidad; el proceso podría terminar en 2 años aproximadamente o incluso en menos tiempo.

Asimismo, el estudio realizado por Álvarez (2006) que investigó “Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: Permisividad o solución” donde las conclusiones fueron: 1) La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. 2) El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados. 3) No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. 4) La invocación de una causal como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide

contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. 5) La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal. 6) Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país. 7) La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado. 8) En cuanto al plazo previsto para la separación de hecho, debió generar una discusión más profunda, se ha procurado la armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, y la concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pero pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

3.2. Bases teóricas de la investigación

3.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

3.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

3.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se

vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

a. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducaron.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los

órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

c. El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

3.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial

pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue el divorcio por causal; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso “a” del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo en la norma del artículo 24° inciso 2 del Código Procesal Civil está previsto la competencia facultativa, y textualmente establece: que, el juez del último domicilio conyugal, será competente tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad” (Cajas, 2011).

3.2.1.2. El proceso

3.2.1.2.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

3.2.1.2.2. Funciones

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al

individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

3.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por (Couture, 2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde

está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de

éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

3.2.1.2. 4. El debido proceso formal

A. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

B. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso

administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de

acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado,

que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

3.2.1.3. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

3.2.1.4. El Proceso de conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos (Ticona, 1994).

3.2.1.5. El divorcio en el proceso de conocimiento

El divorcio es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso de conocimiento, esto se desprende de lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub

capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, en el cual la norma del artículo 480 del Código Procesal Civil, indica: el proceso de divorcio por las causales del artículo 333 del Código Civil, se tramita en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo (Cajas, 2011).

A decir de Plácido (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar de la condición de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvenición. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido

en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda” (Plácido, 1997, p. 331).

3.2.1.6. Los puntos controvertidos

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

3.2.1.7. La prueba

3.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone

desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 10142007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

3.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

3.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

3.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión,

los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

3.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya

transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

3.2.1.7.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda

de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

3.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación

fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 9923263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

3.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término apreciación como sinónimo de valoración; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostraza (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está

frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 0104-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

3.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

3.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción

del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

3.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación

a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime

necesarias para llegar a un determinación” (Córdova, 2011, p.137).

3.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

3.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

3.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas

jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad del juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios

de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas racionales que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

3.2.1.7.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinojosa (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir

sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

3.2.1.7.13. El principio de adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste

llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

3.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

3.2.1.8. Las resoluciones judiciales

3.2.1.8.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el

proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa,

precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen:

- 1.La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2.El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 3.La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- 4.La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- 5.El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- 6.La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- 7.La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

3.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

3.2.1.9. Medios impugnatorios

3.2.1.9.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

3.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo

porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

3.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el divorcio por las causales por Causal de violencia física y psicológica y reconvenición por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, Del Distrito Judicial De Huánuco tramitado en el Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Huánuco

3.2.2.2. El divorcio

3.2.2.2.1. Concepto

Desde la perspectiva de Peralta (1996) se deriva del término latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica

Por el divorcio, según señala Cabello (2003), a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados.

En opinión de Aguilar (2013):

Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los ex cónyuges se convierten en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución (p. 221).

3.2.2.2.2. Corrientes en torno al divorcio

Existen dos corrientes: los divorcistas y los anti divorcistas. Los divorcistas señalan la conveniencia del divorcio y el interés de la sociedad en él, porque el divorcio no crea los problemas que afrontan los cónyuges, por el contrario les pone fin. Sin embargo, los anti divorcistas señalan que el divorcio, estimula la celebración impremeditada de muchos matrimonios, donde los contrayentes al casarse lo estarían haciendo conscientes de que, ante el surgimiento del primer problema solicitarían el divorcio, sin contribución a la búsqueda de soluciones, los cuales son naturales y muchas veces superables (Aguilar, 2013).

3.2.2.2.3. Teoría sobre el divorcio

3.2.2.2.3.1. El divorcio sanción

Es aquella que ante el fracaso matrimonial se busca un responsable, quien es sancionado por la Ley. Las causales se encuentran establecidas

en forma específica y taxativa, en todas ellas se describen inconductas (Aguilar, 2013).

3.2.2.2.3.1. El divorcio remedio

A diferencia de la anterior postura, no culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente, donde se incumplen los deberes conyugales. No le interesa buscar al responsable de la ruptura matrimonial, se denomina remedio, porque el divorcio es una salida del conflicto conyugal en el que no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de efectuar la vida en común, de naturaleza ética que la unión matrimonial se propone (Aguilar, 2013).

3.2.2.2.4 Las causales en las sentencias en estudio

3.2.2.2.4.1. La causal

Son conductas establecidas en la ley civil, en las cuales incurre un cónyuge provocando la ruptura de los deberes de fidelidad, asistencia recíproca y vida en común, proveniente del vínculo matrimonial. En el Perú se encuentran previstas en el numeral 333 del Código Civil.

En el presente trabajo solo se abordarán las causales referidas en el proceso judicial en estudio.

3.2.2.2.4.2. Causales previstas en el proceso judicial en estudio

3.2.2.2.4.2.1. La violencia física y psicológica como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil. Según la jurisprudencia, esta causal, es el trato reiterado y cruel que uno de los cónyuges hace al otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, rebasando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común .

Esta causal se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio sanción; que se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivo para el divorcio. Esta doctrina sustenta su estructura en:

a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de ellos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por lo tanto sujeto a prueba.

b) La existencia de varias causas para el divorcio, esto es, causas específicas previstas en la ley, como el adulterio, la violencia física y psicológica, y otros.

c) El carácter punitivo del divorcio, porque la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, pérdidas y restricciones de sus derechos nacidos del matrimonio, entre ellos: respecto de la patria potestad; del derecho alimentario, de la vocación hereditaria y otros.

3.2.2.2.4.2.2. La separación de hecho como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, fue incorporada a la legislación civil peruana mediante Ley N° 27495 del

07 de julio del año 2001 cuyo texto es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335” (Congreso de la República, 2001).

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

Se estructura en:

- a)** El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b)** La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c)** La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado (Plácido, 2002).

En esta forma de divorcio, los cónyuges pueden divorciarse sólo cuando el juzgado comprueba que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se fue afianzando, desde la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, de ésta forma llegó a la sociedad peruana y al continente americano, el Perú lo adoptó recientemente en el año 2001, (Plácido, 2002).

La recepción de causal tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable.

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente

de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2011, p. 201-202).

Asimismo, considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2011).

Según Varsi, (2007); menciona que la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpables y de un cónyuge perjudicado y en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable en el artículo 335 de código civil.

Según Trabucchi, citado por Hinostroza, (2007), existe separación de hecho, cuando los cónyuges, sin ningún procedimiento formal, se separan (o se apartan) cada uno por su cuenta.

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que

regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, Cajas, (2008).

Según Montoya, (2006); nos dice que la separación de hecho se produce cuando cesa la convivencia conyugal sin que exista una sentencia judicial, esta situación también puede darse por acuerdo entre ambos cónyuges o por decisión de uno solo de ellos, por ejemplo, abandonando el domicilio familiar.

3.2.2.2.4.2.3. Elementos de la separación de Hecho

A. Interrupción de la convivencia. Según Montoya, (2006); la interrupción de la convivencia ruptura de la convivencia o vida en común constituye el elemento objetivo y material de la separación de hecho; se concreta a través de la suspensión de la convivencia mediante el retiro del hogar conyugal, o por la quiebra de ese deber de parte de ambos esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble, pero sin cohabitar o sin compartir del lecho nupcial.

B. Resistencia a la Cohabitación. Asimismo, Montoya, (2006); manifiesta que la resistencia de cohabitación constituye el elemento subjetivo de la separación, consistente en la voluntad de no convivir con el otro cónyuge. La separación es voluntaria cuando no existe de parte de uno de los esposos o de ambos, la intención de recomponer la cohabitación y poner fin a la separación, que por cualquier desavenencia se haya producido.

C. Termino de Separación. Por otra parte para Montoya, (2006); afirma que para demandar la separación o el divorcio por la causal de separación de hecho, deberá haber transcurrido el término de dos años en caso de no haber hijos y de cuatro años en caso de haberlos, salvo de

ser mayores o incapaces. De esta manera, la nueva normativa brinda una pauta precisa que refleja el rasgo definitivo de la ruptura matrimonial.

Considerando los enunciados precedentes según la doctrina y la normatividad vigente llegamos a la conclusión que la Separación de Hecho como causal de divorcio, viene hacer el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente en el hogar conyugal dentro del cual se desarrollan las relaciones personales, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos cohabitantes (marido o mujer); infiriéndose en elementos constitutivos de la causal misma, ya sea:

1. Elemento objetivo o material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.
2. Elemento subjetivo o psíquico, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga
3. Elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. En nuestra legislación se ha fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen.

Elementos que conforman una situación jurídica basadas en una interrupción del deber de cohabitar, la cual no se encuentra jurídicamente legitimada-situación fáctica, conforme el art. 199 del Código Civil, que dice: “los esposos deben convivir en una misma casa

a menos que circunstancias especiales...”. De modo, que el cese de cohabitación debe ser permanente y se debe presentar sin solución de continuidad.

Se puede hablar de dos tipos de separación de hecho: de común acuerdo, cuando los cónyuges acuerdan y deciden ambos separarse o por voluntad unilateral, en donde uno de los cónyuges, voluntariamente y sin anuencia del otro, se sustrae a los deberes conyugales.

Institución jurídica cuyos efectos no se encuentran específicamente regulados en nuestro ordenamiento jurídico; si no por Ley 27495, Ley que incorpora la Separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente el divorcio.

El cual manifiesta que las posibles situaciones por las cuales se genera la separación de hecho, es la interrupción de la vida en común, la cual se produce por decisión unilateral o conjunta.

➤ La decisión unilateral

De uno de los cónyuges: se presenta, sea que aquél se aleja del domicilio conyugal, sea que provoca el alejamiento del otro consorte. Esta separación de hecho tiene su origen en una conducta antijurídica de uno de los cónyuges que ha abandonado el hogar conyugal o ha sido el causante de que el otro se alejara. En este caso, procede invocar la condición de cónyuge perjudicado con la separación de hecho.

➤ La decisión conjunta

Se sustenta en un convenio conyugal que importa la suspensión de la cohabitación sin justa causa reconocida por la ley. La

acreditación de la separación de hecho bilateral, descarta la invocación de la condición de cónyuge perjudicado.

➤ Es simultáneo

Cuando, por ejemplo, la mujer deja el hogar conyugal y el marido también lo hace.

➤ Es sucesivo

Cuando, por ejemplo, la mujer abandonada, cansada de esperar la vuelta al hogar del marido, o deseando en su fuero interno que no regrese, constituye un nuevo hogar aparente con un concubino, o simplemente realiza actos de grave inconducta moral. (Portal de Información y opinión legal- PUCP)

3.2.2.2.4.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

Según Cabello, (1995); nos dice que el ministerio público ya no es simplemente el representante de Estado en juicio, sus atribuciones van mucho más allá. Se le ha encargado la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley, no le corresponde la calidad de defensoría del pueblo, la que actualmente es autónoma de conformidad a lo dispuesto por el art. 161° de la Constitución.

Asimismo Hinostroza, (2012) infiere del texto del artículo 113° del Código Procesal Civil, el Ministerio Público está autorizado para intervenir en un proceso civil:

➤ Como parte.

- Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite.
- Como dictaminador

En el proceso de divorcio por causal específica, y conforme se desprende del artículo 481° del CPC. Es parte el representante del Ministerio Público (debiendo constituirse e intervenir como tal en el mencionado proceso), por lo que no emite dictamen alguno.

En propias palabras podemos añadir que el Ministerio Público como órgano constitucional autónomo tiene establecidas sus funciones en el artículo 159° Constitución Política del Perú en concordancia con tal dispositivo legal tenemos al artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece que, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos de las personas, a efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública de estos vástagos.

Es por ello que el Ministerio Público al actuar como parte en este tipo de proceso de Separación de Hecho (en el supuesto que existiesen hijos menores), tiene que contestar la demanda, siendo que se debe tener en cuenta, que en ésta demanda puede afectar el interés superior de los menores, para el cual observa la Propuesta de Convenio adjuntada a la demanda referido a los regímenes establecidos en el artículo 575° del Código Procesal Civil, donde el Juez de Familia tiene incidencia por el señor representante del ministerio público de aprobar o no la propuesta de convenio dentro de un marco legal, para que puedan ser ejecutados en su oportunidad. En ese extremo Plácido indica que “El Juez debe examinar si las condiciones estipuladas por los cónyuges son aceptables desde el punto de vista del interés familiar, especialmente respecto de los hijos menores. Debe poder rechazar el convenio y negar su

homologación si esas condiciones no son aceptables, para que los cónyuges presenten otras distintas a la vista de sus observaciones”

3.2.2.2.4.4. Jurisprudencia

“(…) La norma antes citada (art. 358 del C.C.) establece que aunque en la demanda o la reconvención tenga por objeto el divorcio, el juez solo puede declarar la separación si parece probable que los cónyuges se reconcilien, empero en la presente cusa el demandante no ha probado los hechos que alega para la obtención del divorcio; al no haberse probado el actor su pretensión, no puede disponerse la separación de los cónyuges, máxime aunque no fue solicitada” (Casación N° 454-96/ La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21-12-1996, pas. 2593-2594). Según, Carrión, (2012).

3.2.2.2.4.5 Patria potestad

Según Bautista y Herrero (2007); la asistencia, protección y representación jurídica de los hijos menores de sus padres determinan la adscripción de aquellos al núcleo familiar e implican reconocer relaciones jurídicas fundadas en la autoridad paterna y materna, cuyo ejercicio tiende al cabal cumplimiento de los fines a que obedece: primordialmente, la formación integral de los hijos.

Además Placido (2002); menciona que la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndosela como institución establecida en beneficio de estos. En ella, está estrechamente conexos el interés del estado y el de la familia, por lo que la misión encomendada al padre asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido

no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar al poder a ellos.

Por otro lado Varsi (2011); tratándose de la separación obtenida por mutuo disenso, el juez fija el régimen de la patria potestad observando lo que los cónyuges hayan acordado, siempre que el propio juez lo crea conveniente. En todo caso, el padre a quien el juez confía los hijos es quien ejerce sobre ellos la potestad. El otro queda, en tanto, suspendido en el ejercicio de esta, pero la resume de pleno derecho si el otro muere o resulta legalmente impedido.

Según el art. 3 de la Ley 27495, se modifica el art. 345 del Código Civil, simplemente añadiendo la expresión “o de separación de hecho” en ambos párrafos de dicho artículo, para mantener la coherencia legislativa, quedando por tanto el artículo redactado de la siguiente manera: “En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea convenientes, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos 340 último párrafo y 341”.

Estos artículos prescriben lo siguientes:

Art. 340.- “Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno al otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Está designación debe recaer por su

orden, y siendo posible y conveniente, en algunos de los abuelos, hermanos o tíos.

3.2.2.2.5. Alimentos

En vista de que Bautista y Herrero (2007); señala que el concepto de alimentos posee más de una connotación, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben solo a la comida. Jurídicamente por alimentos, deben entenderse la prestación en dinero o en especie de una persona, en determinadas circunstancias (indigentes, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es o aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

Sin embargo Placido (2002); menciona que nuestro código civil regula, bajo el nombre de alimentos, dos obligaciones distintas, que difieren por la mayor o menor amplitud de los auxilios que comprenden, pudiendo, por tanto, hablarse de alimentos amplios o restringidos. El primero asistencia médica vestido y habitación, en el segundo por causas de incapacidad física o mental a mayores de edad.

Además para Varsi (2011), manifiesta que en el código se establece que en toda sentencia de separación por causal, el juez señalara la pensión que los dos padres o uno de ellos debe abonar a los hijos y, el artículo 345°, referente a la separación por mutuo disenso, manda que el juez determine la pensión a favor de los hijos y a cargo de los padres observando lo convenido.

Conforme se encuentra estipulado en el artículo 472° del Código Civil, alimentos es todo lo que es indispensable para la vida (comida, vivienda, asistencia, medico, recreación, vestimenta y afecto). Es un derecho inherente a las personas cuya finalidad es proveer del sustento que debe tener la persona para su supervivencia. Sus características son: a) Es un derecho inherente a la persona y por lo tanto es irrenunciable, b) Es un derecho reciproco, es decir que los alimentistas en un momento determinado pueden convertirse en obligados, c) Para medir los alimentos se tiene que tomar en cuenta las posibilidades del alimentista.

Véase que en los casos de divorcio o separación de hecho, la normatividad aplicada en cuestiones de hijos alimentistas fruto de la ruptura del vínculo matrimonial de los cónyuges, la obligación de alimentos recae en los padres (ambos) respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.

En tanto la sentencia de separación o divorcio que se dicte tras la tramitación del procedimiento correspondiente determinará el cónyuge que viene obligado a satisfacer la pensión de alimentos

El incumplimiento de las obligaciones por el alimentista puede dar lugar a responsabilidad penal, según recoge el Código penal que tipifica el

delito de omisión al pago de la asistencia familiar para el caso que se dejare de pagar durante dos meses consecutivo o cuatro no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor del cónyuge o hijos establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en supuestos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, entre otros procesos.

3.2.2.2.6. La reconvenición

Es la pretensión procesal que se halla facultado para deducir el demandado frente al actor. Hay una posición unánime en toda la doctrina de calificarla como una demanda nueva y autónoma que se acumula -por el demandado- a un proceso en curso (Ledesma, 2010 p. 441)

Esta no debe ser considerada como un medio de defensa frente a la acción, sino una nueva demanda que formula el demandado en el mismo proceso ya iniciado.

El derecho a reconvenir de la parte demandada solo lo puede proyectar en el ámbito de la demarcación subjetiva que se fijó en el escrito inicial de demanda y ha de conducirse contra el que demandó. En otras palabras, "es jurídicamente imposible aceptar la presencia de un tercero, dado que las partes en la reconvenición tienen que ser las mismas que figuran en el proceso originario, si bien con los papeles invertidos, porque en ella el actor reconvenicional (sujeto activo) solamente puede serlo el demandado, y demandado reconvenicional (sujeto pasivo) única y exclusivamente puede serlo el actor, nunca cualquier otra persona que no sea parte en el proceso principal (Tapia, 1969)

Como la reconvenición reviste los caracteres de una verdadera demanda, es aplicable los elementos y requisitos de estas, sin embargo, el hecho de tratarse de una pretensión que se incorpora a un proceso ya iniciado

determina que su admisibilidad se halle supeditada a varios factores, entre ellos, la oportunidad de su incorporación.

Es importante que se fije una etapa en el camino procesal para que el demandado haga uso de su facultad de ingresar una pretensión al proceso ya iniciado. La admisión ilimitada de la facultad de reconvenir puede convertirse en un factor perturbador del orden en la sustanciación de las causas, el que se torna incompatible con el principio de economía procesal que justifica este tipo de acumulación sobrevenida.

Sobre el particular, señala el artículo en comentario "solo puede interponerse en el mismo escrito en que se contesta la demanda", esto implica que en caso contrario, no podrá deducirla después, salvo para hacer valer su pretensión en otro proceso.

Nótese que la redacción del artículo pone énfasis a que la reconvenición se formalice "en el mismo escrito en que se contesta la demanda". Esto tendría una explicación en la tendencia a considerar que la oportunidad para reconvenir está ligada al acto de contestación y no al plazo para hacerlo; de ahí que se exige que la reconvenición se materialice en el mismo escrito de la contestación y no en el plazo de esta. En ese sentido, Monroy (1996) señala "si un demandado contesta la demanda antes del vencimiento del plazo, en tal fecha deberá interponer reconvenición, de lo contrario, aun cuando hubiera un plazo adicional para contestar (y por lo tanto para reconvenir), este se habrá perdido por efecto del acto de contestación de la demanda" (p. 283).

Al respecto Monroy (2013) explica el principio de economía procesal que rige en la reconvenición, así: "el desarrollo de un proceso importa un consumo de tiempo, gasto, y esfuerzo; siendo así, concederle al demandado la oportunidad de demandar a quien lo haya emplazado utilizando el mismo proceso, va a significar, en principio, que no se

requerirá de otro proceso; es decir, al mismo tiempo que cada una de las partes cumple con su rol original (demandante y demandado) puede invertir su calidad, sin dispendio de tiempo y tampoco de esfuerzo".

En relación con la reconvención, surgen dos posiciones sobre la compatibilidad que debe o no existir con la pretensión de la actora.

Existen al respecto dos líneas. Una que no admite el ingreso indiscriminado de diversas materias en un único procedimiento, sino que limita la posibilidad de la reconvención a aquellos casos en los que entre la demanda principal y la reconvencional exista una conexidad; la otra posición considera que la reconvención puede ser propuesta aunque no tenga ninguna conexión material con la actora.

Frente a ellas, la normatividad acoge la primera posición, pues favorece la unidad de criterio y evita el riesgo de fallos contradictorios.

La reconvención debe interponerse como pretensión principal y no en forma subsidiaria.

Al respecto se agrega; que la reconvención es la institución adjetiva que permite al accionado interponer una nueva pretensión dentro del proceso la misma que será calificada por el juzgador antes de emplazar al accionante, debiendo por lo tanto considerarse no como un medio de defensa sino como una nueva demanda que formula el demandado dentro de la relación jurídica procesal.

3.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

3.4. Hipótesis

El proceso judicial sobre divorcio por las causales por Causal de violencia física y psicológica y reconvenición por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, Del Distrito Judicial De Huánuco tramitado en el Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Huánuco, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre violencia física y psicológica, y separación de hecho son idóneas para sustentar las respectivas causales.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación

del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo

del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas.

(Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y

permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, que conforma el Distrito Judicial de Huánuco.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre alimentos.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre alimentos.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

4.1.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

4.1.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.2.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N°

2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

4.2.2. Plan de análisis de datos

4.2.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.2.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.2.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

5.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la

investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

5.2. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV.- RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2019

| SUB DIMENSIÓN | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA | | | | | | |
|------------------|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| <p>Introducción</p> | <p>EXPEDIENTE : 01186-2015-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL ESPECIALISTA: VARA BERROSPI, BALTAZAR DEMANDADO : A.M.V.V. DEMANDANTE: A.C.G.</p> <p style="text-align: center;">Sentencia N° -2017</p> <p>RESOLUCIÓN N°16 Huánuco, quince de Mayo de dos mil diecisiete.-</p> <p>Pretensión demandada Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva su vínculo matrimonial celebrado con el demandado, consecuentemente se declare el fincamiento del régimen de la sociedad de gananciales.</p> <p>“Contraje matrimonio civil con el demandado el 16 de agosto de 1977, en la Municipalidad Provincial de Huánuco. Producto de este matrimonio, nacieron nuestros hijos de nombres M. A. V. A. (138) y A. V. A. (36).</p> <p>Que, con el demandado no hemos adquirido ningún tipo de propiedad inmueble, toda vez que la casa donde radicamos es un anticipo de legítima que mi persona recibió de parte de mis padres.</p> <p>Debo resumir los hechos, en el sentido que con el demandado, no es posible lograr la organización de la sociedad conyugal, puesto que con sus continuas agresiones ha logrado desestabilizar emocionalmente a la recurrente, debido a su habitualidad de ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual ha provocado en su persona un carácter violento, agredíendome física y psicológicamente, amenazándome con matarme, por lo que tuve que acudir a las autoridades competentes en más de una ocasión para denunciar estos ultrajes, agravándose estos con mayor frecuencia, hechos que se han venido suscitando hace muchos años atrás, pero que por mi falta de valor, no denuncié en su oportunidad, siendo</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la</i></p> | | | | | X | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la primera vez que denuncié en el año 2010, sin embargo luego de la denuncia sentí mucho miedo por cuanto el demandado me amenazó con matarme, siendo ese el motivo por el cual ya no concurrí a las investigaciones que me citaron y tomando en cuenta que los feminicidios son muy recurrentes, volví a denunciarlo pero esta vez decidida a reclamar mis derechos por tantos años vulnerado por el [demandado], tanto así que tomé la decisión de divorciarme a efectos de salvaguardar mi integridad física y por cuanto ya no existe sentimiento de cariño o ternura hacia el demandado.</p> <p>Que, la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica, se encuentra plenamente sustentada con los partes policiales y los actuados sobre violencia familiar, seguida ante la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familiar de Huánuco, la que ha dispuesto iniciar investigación preliminar con el demandado, lo cual prueba fehacientemente las agresiones que he sufrido por parte del demandado, por lo que esta demanda debe ser debidamente amparada por su despacho, y en su oportunidad declararla fundada.</p> <p>Argumentos de la parte demandada</p> <p>“(…) Si bien es cierto que la demandante adquirió en calidad de anticipo de legítima de sus padres el inmueble ubicado en la cuadra dos del Jirón Pedro Barroso signado con los números 234, 236 y 248, lugar donde nos instalamos a vivir después de dos años de casados, dicho predio cuando tomamos posesión, sólo contaba con dos habitaciones de material rústico, de los cuales uno nos servía como dormitorio y el otro de cocina y comedor, lo resto estaba constituido por un amplio patio. Que, trabajando con gran esfuerzo y sacrificio logramos juntar una suma de dinero y así decidimos construir de poco a poco la edificación que ahora existe de 05 pisos de material noble, prueba de ello es que, con fecha 20 de noviembre de 1987, solicité Licencia de Construcción por ante la Municipalidad Provincial de Huánuco.</p> <p>Si nosotros discutíamos, era por motivo de que mi cónyuge y demandante, a espaldas mías, y sin mi consentimiento con fecha 17 de agosto de 2012, enajenó a favor de nuestro hijo M. A. V. A., los pisos tercero, cuarto y quinto del edificio que ambos con gran sacrificio construimos. Ella, siempre aducía que la casa era de su entera propiedad y por lo tanto podía disponer a su regalada gana, puesto estos hechos arbitrarios y unilaterales han contribuido a desestabilizar nuestra armónica relación conyugal. Ella, sin motivo justificado se separó de mí, para</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>bajar al segundo piso del edificio para vivir conjuntamente con nuestra hija A. G. V. A., su esposo y nuestros nietos.</p> <p>Es totalmente falso que ella, sea víctima de maltratos físico y/o psicológicos por mi persona, prueba de ello es que existe la Resolución N° 01-2015, (...) expedido por la Segunda Fiscalía Provincial de Familia, que despacha el Dr. Zócimo Serrano Coz, donde resuelven archivar definitivamente las investigaciones en contra del recurrente, por no encontrarse acreditado las lesiones inferidas y existe una nueva demanda también por la misma causal de violencia familiar que se encuentra en proceso de investigación, documento que anexo al presente en calidad de prueba. Que, como verá señor Juez, los documentos que aporta la demandante como prueba para sustentar su pretensión, carecen de total verosimilitud por no constituir prueba idónea para fundamentar una pretensión con relevancia jurídica.</p> <p>De la reconvencción y su contestación</p> <p>Argumentos de la reconvencción</p> <p>Mediante escrito de fojas noventa y cinco a ciento uno, el demandado A.M.V.V. reconviene la demanda e introduce al proceso la causal de separación de hecho y en forma acumulativa objetiva, originaria, accesoria Indemnización por daño moral ascendente a la suma de S/400.000.00 (cuatrocientos mil soles), para sustentar su pretensión el demandado alega:</p> <p>“(...) Que, poco después de casados, ahorrando, con gran esfuerzo y sacrificio, logramos construir poco a poco la edificación de 05 pisos que ahora existe en el inmueble de propiedad de mi cónyuge, el mismo que lo adquirió en anticipo de legítima de sus padres.</p> <p>Que, mi cónyuge sin mi consentimiento el año 2012, vendió a nuestro hijos M. A. V. A., los pisos tercero, cuarto y quinto del edificio que construimos estando casados y que desde esa fecha mi hijo viene cobrando sumas de dinero por concepto de alquileres de los pisos mencionados, encontrándome el recurrente ocupando solo una habitación en el tercer piso del edificio.</p> <p>Que, cuando a mi cónyuge le increpé porque había enajenado dichos pisos de la edificación sin mi consentimiento, ella respondió que como era propietaria del inmueble, podría disponer de sus bienes como le diera la gana por ser un bien</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>propio y no de la sociedad de gananciales, como consecuencia de estos hechos arbitrarios y unilaterales de parte de mi cónyuge. Yo, le pedí que también me participara de los ingresos económicos por concepto de alquileres dado a que ahora no cuento con trabajo permanente. Ella, en vez de conversar para llegar a un acuerdo armonioso, decidió abandonar los ambientes del tercer piso en donde veníamos viviendo en forma conjunta, teniendo como fecha estos hechos en el mes de setiembre del año 2012.</p> <p>Que, por las consideraciones expuestas, y los propios medios probatorios ofrecidos por la parte demandada señora G. A. C., queda acreditada la separación de hecho, me refiero de modo específico a la denuncia verbal que efectuó la señora G. A. C. (...) documento donde declara que ya venimos separados desde hace un año, (...) documento que acredito de modo indubitable el motivo de mi reconvencción, de una demanda de divorcio de causal de violencia familiar, por una de separación de hecho (...)”</p> <p>2.4. De la contestación a la reconvencción</p> <p>Habiéndose notificado válidamente a la reconvenida A.C.G. conforme es de verse en autos a fojas ciento diez, sin embargo no ha contestado la reconvencción incoada en su contra, consecuentemente por medio de la resolución N° 05 de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis obrante a fojas ciento veintitrés, se ha resultado declararla rebelde.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR

Fuente. Sentencia Primera Instancia, **EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2019**

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: “*muy alta*” calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron los 5: *el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.* Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron todos: *la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos y la claridad.*

Cuadro N° 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2019

| SUB DIMENSIÓN | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA | | | | | | |
|------------------|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <p>Motivación de los hechos</p> | <p>3. 7. Análisis del caso en concreto</p> <p>Se encuentra acreditado en autos que la demandante A.C.G. contrajo matrimonio civil con el demandado A.M.V.V. el día dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete, ello en mérito a la partida de matrimonio que corre a fojas seis de autos.</p> <p>a) De la configuración de las causales invocadas en la demanda y la reconvencción</p> <p>Sobre la causal de violencia física y/o psicológica como causal de divorcio, se advierte que la demandante dijo:</p> <p>“(…) Debo resumir los hechos, en el sentido que con el demandado, no es posible lograr la organización de la sociedad conyugal, puesto que con sus continuas agresiones ha logrado desestabilizar emocionalmente a la recurrente, debido a su habitualidad de ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual ha provocado en su persona un carácter violento, agredíendome física y psicológicamente, amenazándome con matarme, por lo que tuve que acudir a las autoridades competentes en más de una ocasión para denunciar estos ultrajes, agravándose estos con mayor frecuencia, hechos que se han venido suscitando hace muchos años atrás, pero que por mi falta de valor, no denuncié en su oportunidad, siendo la primera vez que denuncié en el año 2010, pero que sin embargo luego de la denuncia sentí mucho miedo por cuanto el demandado me amenazó con matarme, siendo ese el motivo por el cual ya no concurrí a las investigaciones que me citaron y tomando en cuenta que los feminicidios son muy consecuentes, volví a denunciarlo pero esta vez decidida a reclamar mis derechos tantos años vulnerado por el [demandado], tanto así que tomé la decisión de divorciarme a efectos de salvaguardar mi integridad física y por cuanto ya no existe sentimiento de cariño o ternura hacia el demandado</p> <p>Coligiéndose entonces que la afirmación del reconviniente se condice con la verdad por la demandante, pues si bien el recurrente señala que ya no hacen vida en común desde el mes de setiembre del año 2012, sin embargo debe entenderse con respecto al año -como un error ortográfico- por cuanto se trata del año 2011, lo cual se encuentra refrendada con la escritura pública de fecha diecisiete de agosto del dos mil once, y a las afirmaciones de la denunciante, quien advierte que se encuentra separada desde el año dos mil once, consecuentemente se encuentran separados desde el mes de setiembre de dos mil</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> | | | | | <p>X</p> | | | | | |
|---------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>once y hasta la fecha de la reconvención –siete de octubre del dos mil quince- han transcurrido más de cuatro años; consecuentemente el cómputo del plazo es mayor a dos años consecutivos; tiempo durante el cual no se ha satisfecho la finalidad de la institución matrimonial, que es hacer vida en común, por el contrario su vínculo matrimonial se ha deteriorado por el transcurrir del tiempo</p> <p>b) Del fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales</p> <p>Siendo así, se advierte que tanto la demandante como el reconviniendo hacen mención en sus respectivos escritos que el bien inmueble donde fijaron su domicilio conyugal e hicieron vida en común se encuentra ubicada en el Jr. Pedro Barroso N°236 de ésta ciudad de Huánuco, bien inmueble que fue adquirido por doña A.C.G., con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno mediante el acto jurídico de Anticipo de Legítima otorgado por sus padres, el cual se encuentra acreditada con la copia legalizada del Testimonio Notarial obrante a fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete. Consecuentemente, el terreno bien inmueble [entiéndase como suelo] no pertenece a la sociedad de gananciales, situación que ambas partes se encuentran de acuerdo.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|--|-----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Motivación del Derecho.</p> | <p>3. 6. Efectos del divorcio El artículo 350° del Código Civil textualmente señala: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.” Señala también el Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).</p> | <p>5.</p> | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|--|-----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente. Sentencia Primera Instancia, **EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2019**

LECTURA. El cuadro N° 2 revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “muy alta” calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.* Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: *la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a interpretar las normas aplicadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.*

Cuadro N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019

| SUB DIMENSI ÓN | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA | | | | | | |
|----------------------|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|----------|--|--|
| <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>Por ello, si como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, “el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial”, en el caso de autos no existe razón alguna para fijar un monto indemnizatorio, pues no se ha probado la existencia de los daños a reparar ni el estado desigualdad que debe equipararse.</p> <p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, FALLO</p> <p>IV. DECISIÓN</p> | <p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p> | | | | | <p>X</p> | | | | <p>8</p> | | |
|---|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|----------|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la Decisión | <p>- DECLARANDO: FUNDADA en parte la RECONVENCIÓN interpuesta por A.M.V.V. contra A.C.G. sobre divorcio por la causal de separación de hecho; a través del escrito de fojas noventa y cinco a ciento uno, por consiguiente:</p> <p>Declárese DISUELTO el vínculo matrimonial civil contraído por doña A.C.G. con A.M.V.V. el día dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete ante la Municipalidad Provincial de Huánuco y, TÉNGASE por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;</p> <p>DETERMÍNESE el cese del derecho de la cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;</p> <p>Déjese SIN EFECTO la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;</p> <p>SIN OBJETO emitir pronunciamiento sobre la Pensión Alimenticia a favor de los cónyuges conforme a lo establecido en el fundamento cuarenta y tres.;</p> <p>PÓNGASE FIN al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales;</p> <p>SIN OBJETO emitir pronunciamiento sobre la edificación realizada sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N°236 sobre la edificación realizada sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N°236, DEJÁNDOSE a salvo el derecho del reconviniente de hacerlo valer en la vía correspondiente; no obstante, también DÉJESE A SALVO LOS DERECHOS DE AMBOS CÓNYUGES respecto a los bienes que podrían haber adquirido durante su matrimonio, cuya existencia no ha sido acreditada en autos, de tal forma que de existir los mismos éstos deberán de ejercer sus derechos conforme a ley y en la instancia pertinente;</p> <p>SIN OBJETO emitir pronunciamiento con respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Custodia, Régimen de Visitas y Pensión Alimenticia de M. A. V. A. y A. V. A. por haber alcanzado la mayoría de edad; y</p> <p>OFÍCIESE a la Municipalidad Provincial de Huánuco para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva;</p> | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente.</p> <p>-DECLÁRESE INFUNDADA la reconvenición interpuesta por A.M.V.V. contra A.C.G., en el extremo que se pide una indemnización por concepto de daño moral; asimismo</p> <p>-DECLÁRESE INFUNDADA la demanda interpuesta por A.C.G. contra A.M.V.V., sobre divorcio por la causal de violencia física y psicológica, a través del escrito de fojas sesenta y ocho a setenta y dos.</p> <p>-ELÉVESE la presente en CONSULTA por ante el Superior, si es que ésta no fuere impugnada. Con costas y costos. Y proveyendo el escrito con cargo de ingreso N° 1448-2017 presentado por el demandado; y el escrito con cargo de ingreso N° 959-2017 presentado por la demandante, ESTESE a lo resuelto en la presente. Notifíquese conforme a ley.</p> <p>Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente. Sentencia Primera Instancia, **EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2019**

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta” y “mediana” calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron solo 3: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad. Más no 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro N° 4

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019

| SUB DIMENSIÓN | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE | | | | | | |
|------------------|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|--|------------|-----------------------|----------------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | EX Baja | POSITI Media na | VA a Alt | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9- 10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|
| <p>Introducción</p> | <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u> <u>Corte Superior de Justicia de Huánuco</u> <u>Sala Civil Poder Judicial del Perú</u></p> <p>EXP. N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01 PROCEDE: HUÁNUCO SALA CIVIL - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 01186-2015-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROV DE CIVIL Y FAMILIA , DEMANDADO : A.M.V.V. DEMANDANTE : A.C.G. Resolución N° 25 Huánuco, veinte de noviembre del dos mil diecisiete.---)</p> <p>I. ASUNTO: Es materia de apelación la Sentencia N° 25-2017 contenida en la resolución número dieciséis de fecha 15 de mayo de 2017 obrante a fojas 287 al 307, que declara: DECLARANDO: FUNDADA en parte la RECONVENCION interpuesta por A.M.V.V. contra G. A. C. sobre divorcio por la causal de separación de hecho; a través del escrito de fojas noventa y cinco a ciento uno, por consiguiente: a) Declárese DISUELTO el vínculo matrimonial civil contraído por doña A.C.G. con A.M.V.V. el día dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete ante la Municipalidad Provincial de Huánuco y, TÉNGASE por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación; b) DETERMÍNESE el cese del derecho de la cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo; c) Déjese SIN EFECTO la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha.</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N°. orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> SI cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lengua extranjera, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | <p>9</p> |
|----------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|
| <p>Postura de las partes</p> | <p>El demandado A.M.V.V., mediante escrito de fecha 02 de junio del 2017 (p. 313 a 325) interpone recurso de apelación contra la sentencia citada, en el extremo que declara sin objeto emitir pronunciamiento sobre la edificación sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, dejándose el derecho del reconveniente de hacerlo en la vía correspondiente; y, en el extremo que resuelve declarar infundada la indemnización por concepto de daño moral; con tal fin argumenta principalmente lo siguiente: i. Que, al haberse valorado los recaudos probatorios se ha inferido que la cónyuge culpable resuelta ser la demandante, sin embargo en forma absurda resuelve declarar infundada la reconvenición en el extremo que se solicita indemnización por daño moral, incurriéndose en una incongruencia omisiva. ii. Asimismo, señala que la recurrida vulnera su derecho al debido proceso, en su vertiente al derecho a la prueba, infringiendo los artículo 188, 197 (todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada), 276 y 277 del Código Procesal Civil, dispositivos que regulan la finalidad y valoración de los medios probatorios. iii. Además, señala que la jurisprudencia cumple un rol neomofilactivo y didáctico en relación a casos similares, más aun la doctrina jurisprudencial la vincula y es de aplicación obligatoria a todas las instancias del Poder Judicial, así la Casación N° 85-2016-Lima, ha emitido el criterio que la edificación existente sobre bien propio de una de los cónyuges, corresponde o pertenece a la sociedad de gananciales, pues fue levantada con los recurso de la sociedad conyugal; por tanto, cabe emitir pronunciamiento en el caso de autos sobre el petitorio de la liquidación de la sociedad de gananciales sobre la edificación en el bien propio de la demandante obtenido por anticipo de legítima, ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236.</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). SI cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. SI cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | <p>9</p> |
|-------------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|

Fuente. Sentencia Primera Instancia, **EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2019**

LECTURA. El cuadro N° 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia** se ubica en el rango de “muy alta” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con todos: *el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.* Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: *el objeto de la impugnación la pretensión de quien formula la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; pretensión de quien formula la impugnación y la claridad;* mas no así 1: *la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante.*

Cuadro N° 5

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019

| SUB DIMENSI ÓN | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE | | | | | |
|----------------------|--------------------|------------|---|------|-------------|------|-------------|--|-----------------------|--------------------|-------------------|-------------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Medi ana | Alta | Muy Alta | Muy baja | CON S I Baja | DER Med iana | ATIV A Alta | Muy Alta | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-4] | [5-8] | [7- 12] | [13-16] | [17-20] | |
| | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|-----------|--|
| <p>Motivación de los hechos</p> | <p>8. Al respecto, revisada la sentencia se aprecia que si bien la reconvencción interpuesta por A. M. V. V. contra A.C.G., sobre divorcio por separación de hecho fue amparada, ello porque el vinculo matrimonial se ha visto deteriorado por el transcurso del tiempo, es decir que las partes ya no hacían vida en común desde setiembre del dos mil once y a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de dos años separados; sin embargo, no se ha determinado en la misma quién fue el cónyuge culpable de la separación de hecho - como alega el recurrente-, pues concluye señalando que de alguna manera han sido los actos de los dos los que han propiciado la separación; por tanto es falso la afirmación del impugnante.</p> <p>11.2. Sin embargo, el bien inmueble que el demandado solicita que se declare como bien social, en la actualidad los propietarios no son las partes, por cuanto la demandante los ha transferido conforme se aprecia de las dos escrituras notariales, el primero de fojas 82 al 84, donde la demandante A.C.G., con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, vende el tercer piso, cuarto piso y los aires del bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, a favor de su hijo M. A. V. A.; y en el segundo obrante de fojas 215 al 216 vuelta la demandante, con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, vende el primer piso, y segundo piso del bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, a favor de su hija Gladys A. V. A. de Sánchez y Cónyuge. Por tanto, los propietarios de dicho bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, son los hijos de la partes y de José Alberto Sánchez Jump.</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p> | | | | | <p>X</p> | | | | <p>16</p> | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|-----------|--|

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR

Fuente. Sentencia Primera Instancia, **EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2019**

LECTURA. El cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de “alta” calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “muy alta” Y “mediana” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: *la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.* Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron solo 3: *las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad. Más no 2: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas;*

Cuadro N° 6

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA INSTANCIA DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019

| SUBDIMENSIÓN | EVIDENCIA EMPÍRICA | PARÁMETROS | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA | | | | | | |
|--------------|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|-------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7-8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|----------|--|----------|--|--|--|----------|--|
| <p>Principio de Congruencia</p> | <p>11.1. Si bien en el segundo párrafo del artículo 310 del Código Civil, señala que también tiene la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges; y que existen jurisprudencias al respecto.</p> <p>11.2. Sin embargo, el bien inmueble que el demandado solicita que se declare como bien social, en la actualidad los propietarios no son las partes, por cuanto la demandante los ha transferido conforme se aprecia de las dos escrituras notariales, el primero de fojas 82 al 84, donde la demandante A.C.G., con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, vende el tercer piso, cuarto piso y los aires del bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, a favor de su hijo M. A. V. A.; y en el segundo obrante de fojas 215 al 216 vuelta la demandante, con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, vende el primer piso, y segundo piso del bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, a favor de su hija Gladys A. V. A. de Sánchez y Cónyuge. Por tanto, los propietarios de dicho bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, son los hijos de la partes y de José Alberto Sánchez Jump.</p> <p>11.3. En dicho contexto, no es posible que dicha situación sea ignorado por el órgano jurisdiccional, disponiendo que tal bien sea considerado como bien social cuando los propietarios son terceros (hijos de las partes); quienes lo han adquirido mediante contratos de compraventa, y mientras no se declare su nulidad, mantiene su validez; y en el presente proceso no pueden dilucidarse ello, sino en un proceso civil de nulidad de acto jurídico, donde se podrá debatir la supuesta simulación que tanto alega el impugnante.</p> | <p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p> | | | | | <p>X</p> | | | | | |
| | <p>12. Estando a lo señalado, corresponde confirmar la recurrida por encontrarse arreglada a ley, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el impugnante para enervar su contenido.</p> <p>IV. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; CONFIRMARON: La Sentencia N° 25-2017</p> | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena SI cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. NO cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. NO cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian</p> | | | <p>X</p> | | | | | | <p>8</p> | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p> contenida en la resolución número dieciséis de fecha 15 de mayo de 2017 obrante a fojas 287 al 307, que declara: DECLARANDO: FUNDADA en parte la RECONVENCION interpuesta por A.M.V.V. contra A.C.G. sobre divorcio por la causal de separación de hecho; a través del escrito de fojas noventa y cinco a ciento uno, por consiguiente: a) Declárese DISUELTO el vínculo matrimonial civil contraído por doña G. A. C. con A.M.V.V. el día dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete ante la Municipalidad Provincial de Huánuco y, TÉNGASE por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación; b) DETERMÍNESE el cese del derecho de la cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo; c) Déjese SIN EFECTO la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha; d) SIN OBJETO emitir pronunciamiento sobre la Pensión Alimenticia a favor de los cónyuges conforme a lo establecido en el fundamento cuarenta y tres.; e) PÓNGASE FIN al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales; SIN OBJETO emitir pronunciamiento sobre la edificación realizada sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N°236, DEJÁNDOSE a salvo el derecho del reconviniente de hacerlo valer en la vía correspondiente; no obstante, también DÉJESE A SALVO LOS DERECHOS DE AMBOS CÓNYUGES respecto a los bienes que podrían haber adquirido durante su matrimonio, cuya existencia no ha sido acreditada en autos, de tal forma que de existir los mismos éstos deberán de ejercer sus derechos conforme a ley y en la instancia pertinente; f) SIN OBJETO emitir pronunciamiento con respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Custodia, Régimen de Visitas y Pensión Alimenticia de M. A. V. A. y A. V. A. por haber alcanzado la mayoría de edad; y g) OFÍCIESE a la Municipalidad Provincial de Huánuco para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva; h) INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente. -DECLÁRESE INFUNDADA la reconvención interpuesta por Alex Marco Visag y Villanueva </p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>contra A.C.G., en el extremo que se pide una indemnización por concepto de daño moral; asimismo -DECLÁRESE INFUNDADA la demanda interpuesta por G. A. C. contra A.M.V.V., sobre divorcio por la causal de violencia física y psicológica, a través del escrito de fojas sesenta y ocho a setenta y dos. -ELÉVESE la presente en CONSULTA por ante el Superior, si es que ésta no fuere impugnada. Con costas y costos. Y proveyendo el escrito con cargo de ingreso N° 1448-2017 presentado por el demandado; y el escrito con cargo de ingreso N° 959-2017 presentado por la demandante, ESTESE a lo resuelto en la presente. Notifíquese conforme a ley. Y los DEVOLVIERON.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR

Fuente. Sentencia Primera Instancia, **EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2019**

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de “alta” calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta” y “mediana” calidad respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectivamente; y la claridad. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron solo 3: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mas no 2: a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE POR LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACION | | | | | RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE - (CALIDAD DE LA SENTENCIA) | | | | | | |
|--|--------------------------|-----------------------------|-----------------------|------|---------|------|----------|--|---|----------|----------|----------|---------|-----------|----|
| | | | RANGOS - SUBDIMENSIÓN | | | | | | DIMENSIÓN | Muy baja | Bajas | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | |
| CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 38 |
| | | | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9 - 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------|----------------------------|---|---|---|---|---|---|----------|----------|--|--|--|--|
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | |
| Parte resolutive | Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | X | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR

Fuente. Sentencia Primera Instancia, **EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019**

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre **DIVORCIO POR LAS CAUSALES LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN EL EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “*muy alta*” calidad, respectivamente; de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: *muy alta* calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “*muy alta*” y “mediana” calidad, respectivamente.

Cuadro N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACION | | | | | DIMENSIÓN | RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA) | | | | | | |
|--|--------------------------|-----------------------------|-----------------------|------|---------|------|----------|-----------|--|--|--------|----------|------|----------|----|----------|
| | | | RANGOS - SUBDIMENSIÓN | | | | | | | Muy baja | Baja S | [17 -24] | Alta | Muy alta | | |
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | | |
| CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 33 | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 16 | [17 - 20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | X | | [13 - 16] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|---|---|---|----------|----------|---------|--|--|--|
| | | Motivación Del derecho | | | X | | | | [9-12] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 8 | [9 - 10] | Muy | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | alta | Alta | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | X | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy | | | | |

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la **Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia** sobre **DIVORCIO CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN EL EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019** se ubica en el rango de **“muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente; de la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: “muy alta” y “mediana” calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta” y “mediana calidad, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS:

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso seguido por Olga Herrera de Rosillo contra José Vicente Rosillo sobre **DIVORCIO POR LAS CAUSALES LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN EL EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019**; Se clasifica en el rango de **muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

1. EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “**muy alta**”, “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

DONDE:

1. **La parte expositiva de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” que se ubica en el rango de “muy alta” calidad, en donde de los 5 parámetros se cumplieron todos: el encabezamiento; el

asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En “la postura de las partes”, también se ubica en el rango de: “muy alta” calidad. En donde de los 5 parámetros todos se cumplieron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una **introducción**, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones y hace referencia las características que deben tener las resoluciones judiciales ya que este referente orden es importante para un mejor control de la secuencia de los actos procesales realizados en el proceso. (Ledesma, 2012).

Las resoluciones no solo requieren de un orden formal en cuanto al momento de aparición en el proceso, sino un orden de lo que se quiere transmitir como contenido, para que así

este contenido de las resoluciones conlleve a que se transmita en mejor forma el mensaje del juez.

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Hurtado, 2011).

En “la postura de las partes”, también se ubica en el rango de: “muy alta” calidad. En donde de los 5 parámetros se cumplieron todos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos y la claridad.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión de la accionante; la cual también corresponde a la parte demandada, ya que este también está de acuerdo con la pretensión de la demandante.

- 2.- En relación a la parte** considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

DONDE:

La parte considerativa de primera instancia se ubica en el rango de **muy alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos se ubica en el rango de “muy alta” calidad de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación de derecho, se ubica en el rango de “muy alta” calidad. En donde de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a interpretar las normas aplicadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comentada por Hurtado (2011); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil (Ledesma, 2012); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; si se han hallado estos fundamentos. También se evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia ya que hay conexión entre lo hechos y las normas que justifican la decisión por lo tanto se puede apreciar la aplicación de una valoración conjunta.

Pues bien, el juez no puede dictar sus sentencias bajo una convicción autocrática ni por mera inspiración del sentimiento, sino en una convicción razonada en lo factico y jurídico. Este deber implica que los jueces digan cuales han sido los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su decisión. Constituyendo el único medio a través del cual pueden las partes y la opinión pública en general, verificar o controlar la justicia de la decisión. (Hinostroza, 2006).

- 3.- En relación a la parte resolutive** se ubica en el rango **alta** calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

DONDE:

La parte resolutive de primera instancia se ubica en el rango **muy alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” es “muy alta. En donde de los 5 parámetros se cumplieron 5: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, se ubica en el rango de “mediana” calidad. En donde de los 5

parámetros se cumplieron solo 3: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad. Más no 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ledesma (2012).

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Ledesma (2012) en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertido. Toda resolución judicial debe ser idónea y posible jurídicamente. Es idónea cuando su contenido se adecua al tema sometido a la consideración del

órgano judicial y resulta demás coherente en sus declaraciones. Pero si la sentencia no guarda conformidad con las cuestiones articuladas por ambas partes estamos ante el fenómeno de la incongruencia procesal.

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia si se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque destaca tanto la parte demandante; y la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos y los fundamentos de derecho; por esta razón la parte resolutive es congruente con la parte expositiva y considerativa; acercándose a la conceptualización vertida por Hinostroza (2006), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes.

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga.

2.- EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de

muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “alta” y “alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

- 1. En relación a la parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

DONDE:

La parte expositiva de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la introducción es que se ubica en el rango de “muy alta” calidad. De donde de los 5 parámetros previstos se cumplió con todos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Y lo que se deriva de la postura de las partes se ubica en el rango de “alta” calidad. Donde”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el objeto de la impugnación la pretensión de quien formula la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mas no así 1: la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos

justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Hurtado, 2011).

En la parte expositiva, de la sentencia en comento; si hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Ledesma, 2012).

- 2. En relación a la parte considerativa se ubicó en el rango de alta calidad.** Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

DONDE:

La parte considerativa se ubica en el rango de “alta” calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “muy alta” y “mediana” calidad respectivamente.

En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas

de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron solo 3: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad. Más no 2: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

3. **En relación a la parte resolutive se ubicó en el rango de alta calidad.** Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

DONDE:

La parte resolutive se ubica en el rango de “alta” calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta” y “mediana” calidad respectivamente.

En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas

al debate en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectivamente; y la claridad.

Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron solo 3: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mas no 2: a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de primera; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en segunda instancia.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Hinostroza (2006); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución

de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad, respectivamente.

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de muy alta calidad; mientras que la segunda instancia también se ubicó en el rango de muy alta calidad. Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es muy alta; por su parte la de segunda instancia se ubicó en el rango alta calidad. Finalmente en el rubro, parte resolutive, en ambas sentencias el rango de calidad es muy alta y alta calidad.

Este hallazgo, permite inferir que los juzgadores se preocupan, por tomar decisiones coherentes con las pretensiones planteadas por las partes en el proceso; es decir hay mayor esmero en asegurar el pronunciamiento; pero que dicho esmero no lo materializan en toda la sentencia; sino únicamente en la parte resolutive, cuando por definición debería ser en todas las partes de la sentencia, esto incluye la parte expositiva y considerativa.

Al cierre, puede afirmarse que los jueces tienen, en la sentencia una herramienta un instrumento eficaz, para responder a la sociedad que cada día evidencia mayor desconfianza en su labor; para lo cual deberán elaborar las

sentencias con mayor esmero y dedicación; como por ejemplo plasmar en su contenido lo que ambas partes hicieron en el proceso, y no destacar lo que corresponde únicamente a la parte ganadora, de ser así, tendrán el rechazo de la parte perdedora; asimismo deben escribir claro y en forma expresa, describiendo con términos simples asequibles a la cultura del común de las gentes, de esta forma un ciudadano usuario de la administración de justicia podrá leer y comprender lo dispuesto por un órgano jurisdiccional; los juzgadores deben tener presente que el real destinatario de una sentencia no es el profesional abogado; quien tiene conocimientos de términos técnicos; sino los justiciables cuya mayoría; no tiene dominio de la terminología jurídica.

Para concluir el texto del análisis cabe recordar, expresiones de Escobar (2010): El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia.

V. CONCLUSIONES:

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes planteados en el presente estudio:

A. Respecto a la sentencia de primera instancia:

La **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre **DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN EL EXPEDIENTE N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019**, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente.

1. **En la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “muy alta “calidad, respectivamente.

Porque en la parte expositiva se cumplieron los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Y en “la postura de las partes”, también se ubica en el rango de: “muy alta” calidad. Y donde de los 5 parámetros se cumplieron todos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos y la claridad

2. **En la parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”,

que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente.

Porque lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos se ubica en el rango de “muy alta” calidad de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En cuanto a la motivación de derecho, se ubica en el rango de “muy alta” calidad. En donde de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a interpretar las normas aplicadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

3. **En la parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta” y “mediana” calidad, respectivamente.

Porque lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta” y “mediana” calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación

de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron solo 3: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad.

Más no: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

B. Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de violencia psicológica, injuria grave e imposibilidad de hacer vida en común en el expediente n° 00680 2009-0-2001-jr-fc-02 del distrito judicial de Piura 2013 se ubica en el rango de “**muy alta**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente.

1. En **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente.

Porque lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con todos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. Finalmente “la

postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el objeto de la impugnación la pretensión de quien formula la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mas no así 1: la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

2. **En la parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: “muy alta” y “mediana” calidad, respectivamente.

Porque lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “muy alta” Y “mediana” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron solo 3: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad. Más no 2: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

3. **En la parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican

en el rango de: “muy alta” y “mediana” calidad, respectivamente.

Porque lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta” y “mediana” calidad respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectivamente; y la claridad. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron solo 3: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mas no 2: a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones

Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?*(Tesis de maestría).

Recuperada de:
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf

Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con

Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría).
Recuperada de
[file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO DEHO EUGENIA PROCESO FLEXIBLE.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf)

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I.
Buenos Aires: Abeledo Perrot

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición).
Buenos Aires: Heliasta

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas

Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC.*

Consultores Asociados. Recuperado de:
http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013_0424050221.pdf

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.* Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.).* Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de*

Jurisprudencia. RAE *Jurisprudencia.* Lima: Ediciones Caballero Bustamante

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial.*
Recuperada de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Congreso de la República, (2001). *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio.* LEY N° 27495. Recuperado de:

http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacion_hecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf

Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilacion de los procesos de divorcio por causal.* (Tesis de maestría). Recuperada de

file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PRO_CESAL.pdf

Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos.* Recuperado de:

<http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccionservicios-estado-noticia-1730211>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote,
Distrito Judicial del Santa – Perú

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad*

ESAN. Recuperado de:
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII.* Lima: Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP).* Recuperado de:
<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil.* Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores, (2016). *Código Civil.* Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de:
http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba).

Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica.
(Derechos fundamentales).

Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica.
(Distrito Judicial).

Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica.
(Ejecutoria).

Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*.
Versión Electrónica.

(Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado
de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*.
Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba).
Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*.
Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar).
Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*.
Versión Electrónica.
(Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado
de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial
Printed in Perú

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminardel-codigo-procesal-civil>

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición).
Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del
Perú

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*.
V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de
estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad
Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da.
Edición). Lima:
RODHAS

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*.
Expediente N.º 1014-2007-
PHC/TC. Recuperada de
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-
ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|---|---|---|---|
| <p align="center">S E N T E N C I A</p> | <p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCI A</p> | <p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p> | <p align="center">Introducción</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p> |

| | | | | |
|---|--|--|-------------------------------------|--|
| A | | | | <p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Postura de las partes</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|---------------------------------------|---------------------------------|--|
| | | <p>PARTE CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--------------------------------------|--|
| | | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
|--|--|--|--------------------------------------|--|

| | | | | |
|--|--|-----------------------------|--|--|
| | | | | |
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-----------------------------------|--|
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |
|--|--|--|-----------------------------------|--|

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|--|---|---|--|
| <p align="center">S E N T E N C I A</p> | <p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> | <p align="center">EXPOSITIVA</p> | <p align="center">Introducción</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple.</p> |

| | | | |
|--|--|-------------------------------------|---|
| | | <p>Postura de las partes</p> | <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes,</p> |

| | | | | |
|--|--|----------------------|---------------------------------|--|
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> |
|--|--|----------------------|---------------------------------|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Motivación del derecho</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la</p> |

| | | | | |
|--|--|-------------------|--|--|
| | | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p> |
|--|--|-------------------|--|--|

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|
| | | | que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple. |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple. |
|--|--|--|--|--|

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|------------|---------------|---------------|-------------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | | Mediana | Alta | Muy | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= 4 | 2x 3= 6 | 2x 4= 8 | 2x 5= 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-8] | [9 - 16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | X | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | | Muy baja | | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de

primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de violencia física y psicológica, en el expediente N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01, del distrito judicial de Huánuco, el mismo que fue tramitado en primera instancia en el Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Huánuco y en segunda instancia fue conocido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, febrero de 2019

Américo Leiva Huallpa

DNI N° 22666799

ANEXO 04

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 01186-2015-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : VARA BERROSPI, BALTAZAR

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROV DE CIVIL Y FAMILIA

DEMANDADO : A.M.V.V.

DEMANDANTE: A.C.G.

Sentencia N° -2017

RESOLUCIÓN N°16

Huánuco, quince de Mayo de dos mil diecisiete.-

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de Divorcio por la causal de Violencia Psicológica interpuesta por A.C.G. contra A.M.V.V.; y Reconvención por Divorcio por la Causal de Separación de Hecho interpuesta por A.M.V.V. contra A.C.G..

II. ANTECEDENTES

a) De la demanda y su contestación:

Mediante escrito de fojas sesenta y ocho a setenta y dos; la demandante A.C.G. interpone demanda de Divorcio por la causal de Violencia Física y Psicológica contra A.M.V.V..

Pretensión demandada

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva su vínculo matrimonial celebrado con el demandado, consecuentemente se declare el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales.

2. 2. Argumentos de la demandante

En el escrito de demanda de fojas sesenta y ocho a setenta y dos; se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en lo siguiente:

“Contraje matrimonio civil con el demandado el 16 de agosto de 1977, en la Municipalidad Provincial de Huánuco. Producto de este matrimonio, nacieron nuestros hijos de nombres M. A. V. A. (138) y A. V. A. (36).

Que, con el demandado no hemos adquirido ningún tipo de propiedad inmueble, toda vez que la casa donde radicamos es un anticipo de legítima que mi persona recibió de parte de mis padres.

Debo resumir los hechos, en el sentido que con el demandado, no es posible lograr la organización de la sociedad conyugal, puesto que con sus continuas agresiones ha logrado desestabilizar emocionalmente a la recurrente, debido a su habitualidad de ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual ha provocado en su persona un carácter violento, agrediéndome física y psicológicamente, amenazándome con matarme, por lo que tuve que acudir a las autoridades competentes en más de una ocasión para denunciar estos ultrajes, agravándose estos con mayor frecuencia, hechos que se han venido suscitando hace muchos años atrás, pero que por mi falta de valor, no denuncié en su oportunidad, siendo la primera vez que denuncié en el año 2010, sin embargo luego de la denuncia sentí mucho miedo por cuanto el demandado me amenazó con matarme, siendo ese el motivo por el cual ya no concurrí a las investigaciones que me citaron y tomando en cuenta que los feminicidios son muy recurrentes, volví a denunciarlo pero esta vez decidida a reclamar mis derechos por tantos años vulnerado por el [demandado], tanto así que tomé la decisión de divorciarme a efectos

de salvaguardar mi integridad física y por cuanto ya no existe sentimiento de cariño o ternura hacia el demandado.

Que, la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica, se encuentra plenamente sustentada con los partes policiales y los actuados sobre violencia familiar, seguida ante la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familiar de Huánuco, la que ha dispuesto iniciar investigación preliminar con el demandado, lo cual prueba fehacientemente las agresiones que he sufrido por parte del demandado, por lo que esta demanda debe ser debidamente amparada por su despacho, y en su oportunidad declararla fundada.

Que, la violencia psicológica o física señala en el inc. 2 del Art.333° del Código Civil, es el acto de crueldad por la cual uno de los cónyuges arrastrado por brutales inclinaciones maltrata al otro y rebasa así los límites del respeto recíproco que supone la vida en común, que exista el ánimo o propósito de hacer sufrir al otro cónyuge innecesariamente, esta es precisamente la conducta que ha demostrado el demandado, como se puede apreciar de la copia de la Resolución N° 01-2015 del treinta y uno de julio de 2015, en el que la Fiscal Provincial de Civil y Familia de Huánuco, dispone iniciar investigación preliminar contra el demandado A.M.V.V., por la presunta comisión de actos de violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico en mi agravio.

Que, producto de esta denuncia, solicité garantías personales ante la Gobernación Regional de Huánuco, la cual lo derivó a la Fiscalía de Familia dictándole al demandado las reglas de conducta que debía seguir, así como los apremios de la ley, lo cual es corroborado con la Resolución Correlativa N° 45-MMPP-2015, de fecha cuatro de agosto del año en curso, emitido por la Fiscal Provincial de Familia.

A pesar que el demandado se encuentra con reglas de conducta dictadas por la Fiscalía de Familia, sin embargo con fecha 14 de agosto, A.M.V.V. volvió a agredirme verbalmente con palabras soeces, significando que no le interesa en nada acatar las reglas de conducta dictadas por la Fiscalía de Familia.”

2. 3. Argumentos de la parte demandada

Mediante escrito de fojas noventa y cinco a ciento uno, el demandado A.M.V.V., contesta la demanda, en los siguientes términos:

“(…) Si bien es cierto que la demandante adquirió en calidad de anticipo de legítima de sus padres el inmueble ubicado en la cuadra dos del Jirón Pedro Barroso signado con los números 234, 236 y 248, lugar donde nos instalamos a vivir después de dos años de casados, dicho predio cuando tomamos posesión, sólo contaba con dos habitaciones de material rústico, de los cuales uno nos servía como dormitorio y el otro de cocina y comedor, lo resto estaba constituido por un amplio patio. Que, trabajando con gran esfuerzo y sacrificio logramos juntar una suma de dinero y así decidimos construir de poco a poco la edificación que ahora existe de 05 pisos de material noble, prueba de ello es que, con fecha 20 de noviembre de 1987, solicité Licencia de Construcción por ante la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Si nosotros discutíamos, era por motivo de que mi cónyuge y demandante, a espaldas mías, y sin mi consentimiento con fecha 17 de agosto de 2012, enajenó a favor de nuestro hijo M. A. V. A., los pisos tercero, cuarto y quinto del edificio que ambos con gran sacrificio construimos. Ella, siempre aducía que la casa era de su entera propiedad y por lo tanto podía disponer a su regalada gana, puesto estos hechos arbitrarios y unilaterales han contribuido a desestabilizar nuestra armónica relación conyugal. Ella, sin motivo justificado se separó de mí, para bajar al segundo piso del edificio para vivir conjuntamente con nuestra hija A. G. V. A., su esposo y nuestros nietos.

Es totalmente falso que ella, sea víctima de maltratos físico y/o psicológicos por mi persona, prueba de ello es que existe la Resolución N° 01-2015, (…) expedido por la Segunda Fiscalía Provincial de Familia, que despacha el Dr. Zócimo Serrano Coz, donde resuelven archivar definitivamente las investigaciones en contra del recurrente, por no encontrarse acreditado las lesiones inferidas y existe una nueva demanda también por la misma causal de violencia familiar que se encuentra en proceso de investigación, documento que anexo al presente en calidad de prueba. Que, como verá señor Juez, los documentos que aporta la demandante como prueba para sustentar su pretensión, carecen de total verosimilitud por no constituir prueba idónea para fundamentar una pretensión con relevancia jurídica.

La demandante solo se avoca a repetir los presuntos actos de violencia familiar en su agravio, que sin embargo, la primera demanda de violencia familiar como ya lo manifesté en líneas precedentes, fue archivada y la segunda demanda por el mismo motivo se encuentra en investigación en sede fiscalía, no existiendo pronunciamiento válido del Poder Judicial como debiera ser con una sentencia consentida o ejecutoriada, siendo así dichos medios probatorios no ofrecen convicción alguna; por lo tanto carecen de valor probatorio para la presente pretensión de divorcio por causal prescrita en el numeral 2° del artículo 333° del Código Civil que la actora viene irrogando, que por lo contrario ella, desde que abandono injustificadamente el domicilio común de ambos cónyuges ubicado en el domicilio común de ambos cónyuges ubicado en el tercer piso de dicho edificio desde hace más de tres años.

Con el presente proceso la demandante pretende maquillar su mal sana intención de despojarme porción ascendente al 50% de los bienes constituidos por la sociedad de gananciales que por ley me asiste, prueba de ello es que, como ya lo manifesté, en el año 2012, la demandante vendió los pisos tercero, cuarto y quinto del edificio que construimos, en favor de nuestro hijo M. A. V. A., quien en la actualidad los viene administrando dando a alquiler para beneficiarse económicamente en forma conjunta con su madre y demandante, que por otro lado cabe señalar, que existe en el primer piso del edificio dos ambiente condicionados con baño propio para local comercial, los cuales se encuentra ocupados por persona extrañas que mi cónyuge los ha alquilado, también recibe ingresos económicas por dichos ambientes alquilados, a la fecha el recurrente me encuentro sin empleo permanente y debo señalar que la señora demandante, a toda costa quiere apropiarse de todo el edificio que ambos hemos construido en un momento de bonanza, por lo que solicito tener presente las consideraciones expuestas al momento de pronunciarse sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, debiéndose efectuar en forma equitativa.”

Así también mediante escrito de fojas ciento doce a ciento trece, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo, consecuentemente se le declaró rebelde mediante la resolución número tres de fojas ciento catorce.

b) De la reconvenición y su contestación

2.4. Argumentos de la reconvencción

Mediante escrito de fojas noventa y cinco a ciento uno, el demandado A.M.V.V. reconviene la demanda e introduce al proceso la causal de separación de hecho y en forma acumulativa objetiva, originaria, accesoria Indemnización por daño moral ascendente a la suma de S/.400.000.00 (cuatrocientos mil soles), para sustentar su pretensión el demandado alega:

“(…) Que, poco después de casados, ahorrando, con gran esfuerzo y sacrificio, logramos construir poco a poco la edificación de 05 pisos que ahora existe en el inmueble de propiedad de mi cónyuge, el mismo que lo adquirió en anticipo de legítima de sus padres.

Que, mi cónyuge sin mi consentimiento el año 2012, vendió a nuestro hijos M. A. V. A., los pisos tercero, cuarto y quinto del edificio que construimos estando casados y que desde esa fecha mi hijo viene cobrando sumas de dinero por concepto de alquileres de los pisos mencionados, encontrándome el recurrente ocupando solo una habitación en el tercer piso del edificio.

Que, cuando a mi cónyuge le increpé porque había enajenado dichos pisos de la edificación sin mi consentimiento, ella respondió que como era propietaria del inmueble, podría disponer de sus bienes como le diera la gana por ser un bien propio y no de la sociedad de gananciales, como consecuencia de estos hechos arbitrarios y unilaterales de parte de mi cónyuge. Yo, le pedí que también me participara de los ingresos económicos por concepto de alquileres dado a que ahora no cuento con trabajo permanente. Ella, en vez de conversar para llegar a un acuerdo armonioso, decidió abandonar los ambientes del tercer piso en donde veníamos viviendo en forma conjunta, teniendo como fecha estos hechos en el mes de setiembre del año 2012.

Que, por las consideraciones expuestas, y los propios medios probatorios ofrecidos por la parte demandada señora G. A. C., queda acreditada la separación de hecho, me refiero de modo específico a la denuncia verbal que efectuó la señora G. A. C. (...) documento donde declara que ya venimos separados desde hace un año, (...) documento que acredito de modo indubitable el motivo de mi reconvencción, de una demanda de divorcio de causal de violencia familiar, por una de separación de hecho (...)”

2.4. De la contestación a la reconvención

Habiéndose notificado válidamente a la reconvencida A.C.G. conforme es de verse en autos a fojas ciento diez, sin embargo no ha contestado la reconvención incoada en su contra, consecuentemente por medio de la resolución N° 05 de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis obrante a fojas ciento veintitrés, se ha resultado declararla rebelde.

c) Delimitación de la controversia

Como es de verse de la resolución número once obrante a fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis, de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, se han fijado como puntos controvertidos, los siguientes:

Puntos controvertidos de la demanda:

b.1.- Determinar si procede amparar o no, el Divorcio por la Causal de Violencia física y psicológica y de ser el caso, determinar en qué consistiría los actos de violencia familiar que habría ejercido el demandado contra la demandante;

b.2.- Determinar si procede fijar la indemnización al cónyuge perjudicado;

b.3.- Determinar si se han adquirido bienes muebles e inmuebles que estén sujetos a una liquidación de gananciales.

Puntos controvertidos de la reconvención:

b.1.- Determinar si procede o no amparar la reconvención de Divorcio por causal de separación de hecho y en forma acumulada indemnización por daño moral en el monto de S/.400,000.00 nuevos soles;

b.2.- Determinar en qué consistiría la conducta dañosa de la reconvenida y de ser el caso determinar si corresponde indemnizar al demandado así como el monto indemnizatorio que le correspondería al reconviniente.

b.3.- Determinar si dentro del matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles a una liquidación de gananciales.

d) Recorrido del Proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas sesenta y ocho a setenta y dos, la demandante A.C.G., interpone demanda de Divorcio por la causal de Violencia física y psicológica contra Alex Marco Visag y Villanueva, la misma que es admitida a trámite con la resolución número uno de fecha nueve de setiembre del dos mil quince (fojas setenta y tres).

Notificada con la demanda, el emplazado por medio del escrito de fojas noventa y cinco a ciento uno, contesta la demanda y reconviene la misma, siendo admitida a trámite con resolución dos de fecha catorce de octubre de dos mil quince.

Mientras que, con escrito de fojas ciento doce a ciento trece el representante del Ministerio Público contesta la demanda, la cual mediante resolución número tres, declara improcedente la contestación por extemporáneo, consecuentemente se le declara rebelde (véase a fojas ciento catorce). En ese mismo sentido, mediante resolución número cinco, de fojas ciento veintitrés, se ha declarado rebelde a la reconvenida A.C.G..

Luego de producidas ciertas incidencias, con la resolución número nueve de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, se declaró saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida.

Seguidamente, se expidió la resolución número once, providencia con la que se fijaron los puntos controvertidos de la demanda, y de la reconvención; se admitieron los medios de

prueba ofrecidos por las partes y se procedió al juzgamiento anticipado del proceso, prescindiéndose de la audiencia de pruebas

Finalmente, mediante resolución número quince, de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y tres, se resuelve actuar como prueba de oficio el documento denominado Testimonio de Compra Venta de Bien inmueble, ordenándose poner los autos a despacho para sentenciar.

III. FUNDAMENTOS

§ 3.1. Los procesos del derecho de familia a luz del Tercer Pleno Casatorio

En el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema ha precisado que

“el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc.”.

De allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio. En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que,

“por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos.”¹

En este sentido, dice el Supremo Intérprete de la ley,

¹ Tercer Pleno Casatorio Civil, Cáp., Función Tuitiva del Juez en los Procesos de Familia, p.19

“por el principio de congruencia el Juez debe respetar el *thema decidendum* propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron”.

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que,

“no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.²

Estableciendo como regla vinculante en el referido Pleno Casatorio Civil, entre otros, que: En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales.

§ 3.2. Marco constitucional de la familia

El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de

² Tercer Pleno Casatorio Civil, Cáp., Flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad en los procesos de Familia, pp.20, 21

la sociedad y del Estado”³. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia⁴.

§ 3.3. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común.

Para Diez-Picazo y Gullón⁵, el matrimonio puede definirse

“como la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.”

Esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento prevé mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo

³ Fundamento núm. “4” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”

⁴ Fundamento núm. “5” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”

⁵ DIEZ-PICAZO, Luis-GULLÓN, Antonio, Sistema de derecho civil, vol. IV –Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Tecnos, Madrid, 2001, p.62.

matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

El divorcio, como escribe Varsió,

“es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio.”

Conforme al artículo 349° del Código Civil, puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12, es decir, por:

“1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

§ 3.4. La violencia física y/o psicológica como causal de divorcio

⁶ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Tratado de derecho de familia”, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

Según el inciso “2” del artículo 333° del Código Civil, el matrimonio se puede disolver por la causal de Violencia Física o Psicológica, la misma que consiste en los maltratos físicos o ataques en el estado anímico que sufre uno de los cónyuges por parte del otro.

En el caso de la violencia física, debe producirse daño en la integridad física o corpórea del cónyuge afectado, no exigiéndose un determinado grado de maltrato o agresión.

Mientras que la violencia psicológica consiste en el trato cruel, ofensivo, despótico, humillante, con el cual un cónyuge pretende martirizar, faltar el respeto, menospreciar, ofender y causar temor al otro cónyuge, quien de esta manera se ve afectado seriamente en su estado psíquico anímico, siendo que el daño psicológico genera una alteración de la personalidad del cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad.

§ 3.5. La separación de hecho como causal de divorcio

La separación de hecho –como escribe Azpiri⁷-

“es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos.”

Es decir,

“la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal⁸.”

La separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal⁹.

⁷ ARZIPI, Jorge O., Derecho de familia, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 258.

⁸ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Tratado de derecho de familia”, Ob. Cit., p.353.

⁹ Id.

La Corte Suprema, en la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, claramente ha definido a la separación de hecho como

“la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta.”

Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes:

-Objetivo o material.- este se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común.

-Subjetivo o psíquico.- este viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor.

-Temporal.- se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

§ 3. 6. Efectos del divorcio

El artículo 350° del Código Civil textualmente señala:

“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.”

Señala también el Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).

Para nuestro Código Civil (artículo 318°), el régimen de la sociedad de gananciales fenecerá por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precizando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

§ 3. 7. Análisis del caso en concreto

Se encuentra acreditado en autos que la demandante A.C.G. contrajo matrimonio civil con el demandado A.M.V.V. el día dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete, ello en mérito a la partida de matrimonio que corre a fojas seis de autos.

En cuanto a la aludida partida, es preciso señalar que, conforme a la Ficha de RENIEC –el cual se extrae y agrega a los autos- el demandado es A.M.V.V., mientras que en la partida de matrimonio que corre a fojas seis, el contrayente es Alex Marco Visag Villanueva, lo cual podría llevarnos a suponer que se tratan de persona distintas, aun cuando se trate de una misma persona. Sin embargo conforme a los prenombrados de los padres que figuran en la Ficha de RENIEC, y a los nombres de los padres que figuran en la partida de matrimonio (don Samuel Visag Sánchez y de doña Felicitas Villanueva Viuda de Visag), se colige que se trata de la misma persona; aunado a ello las partes del proceso han reconocido haber contraído nupcias, lo cual se encuentra acreditado con el caudal probatorio obrante en autos. A partir de ello, sería absurdo, injusto y arbitrario, no atender a la circunstancias del caso y forzar a las partes a realizar un trámite que corrigiera la omisión de la letra “y” en la partida de matrimonio. Por lo que en aras de velar por el derecho de acceso a la justicia y que el proceso concluya con una decisión fundada en derecho, este órgano jurisdiccional considera que este “error” es intrascendente de cara a la solución de la controversia que nos convoca.

a) De la configuración de las causales invocadas en la demanda y la reconvencción

Sobre la causal de violencia física y/o psicológica como causal de divorcio, se advierte que la demandante dijo:

“(…) Debo resumir los hechos, en el sentido que con el demandado, no es posible lograr la organización de la sociedad conyugal, puesto que con sus continuas agresiones ha logrado desestabilizar emocionalmente a la recurrente, debido a su habitualidad de ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual ha provocado en su persona un carácter violento, agredíendome física y psicológicamente, amenazándome con matarme, por lo que tuve que acudir a las autoridades competentes en más de una ocasión para denunciar estos ultrajes, agravándose estos con mayor frecuencia, hechos que se han venido suscitando hace muchos años atrás, pero que por mi falta de valor, no denuncié en su oportunidad, siendo la primera vez que denuncié en el año 2010, pero que sin embargo luego de la denuncia sentí mucho miedo por cuanto el

demandado me amenazó con matarme, siendo ese el motivo por el cual ya no concurrí a las investigaciones que me citaron y tomando en cuenta que los feminicidios son muy consecuentes, volví a denunciarlo pero esta vez decidida a reclamar mis derechos tantos años vulnerado por el [demandado], tanto así que tomé la decisión de divorciarme a efectos de salvaguardar mi integridad física y por cuanto ya no existe sentimiento de cariño o ternura hacia el demandado.

Que, la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica, se encuentra plenamente sustentada con los partes policiales y los actuados sobre violencia familiar, seguida ante la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familiar de Huánuco, la que ha dispuesto iniciar investigación preliminar con el demandado, lo cual prueba fehacientemente las agresiones que he sufrido por parte del demandado, por lo que esta demanda debe ser debidamente amparada por su despacho, y en su oportunidad declararla fundada.

Que, la violencia psicológica o física señala en el inc. 2 del Art.333° del Código Civil, es el acto de crueldad por la cual uno de los cónyuges arrastrado por brutales inclinaciones maltrata al otro y rebasa así los límites del respeto recíproco que supone la vida en común, que exista el ánimo o propósito de hacer sufrir al otro cónyuge innecesariamente, esta es precisamente la conducta que ha demostrado el demandado, como se puede apreciar de la copia de la Resolución N° 01-2015 del treinta y uno de julio de 2015, en el que la Fiscal Provincial de Civil y Familia de Huánuco, dispone iniciar investigación preliminar contra el demandado A.M.V.V., por la presunta comisión de actos de violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico en mi agravio. (...)

Ahora, previo al análisis de fondo, es preciso evaluar si la fecha de interposición de la demanda se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 339° del Código Civil que precisa que el plazo para interponer la demanda de divorcio por la causal de violencia familiar, ya que según dicha disposición legal caduca a los seis meses de producida la causa, es decir la demanda debe ser interpuesta dentro de los seis meses de producidos los hechos.

Al respecto, de autos se advierte que a fojas doscientos dos a doscientos doce, obra la Sentencia N°233-2016, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco dentro del Expediente N° 0761-2016-0-1201-JR-FC-02, en el acto de la audiencia única realizada con

fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, del cual se extrae que se declaró fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica interpuesta contra A.M.V.V. por los hechos acaecidos el día seis de julio de dos mil quince en agravio de A.C.G.; decisión judicial que tiene la calidad de cosa juzgada conforme se ha revisado en el SIJ (Sistema Integral Judicial).

Asimismo, a fojas sesenta y dos a sesenta y tres de autos figura la copia legalizada de una denuncia verbal de fecha catorce de agosto de dos mil quince presentada por doña A.C.G. en contra de don A.M.V.V. por ante la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huánuco, por actos de violencia familiar – maltrato psicológico, por hechos acaecidos en fecha catorce de agosto de dos mil quince.

Siendo así, se tiene que la demanda de divorcio interpuesta por doña A.C.G., data de fecha de ingreso en el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia, veinticuatro de agosto de dos mil quince, es decir desde la comisión de los actos de la primera denuncia de violencia familiar, hechos producidos el día seis de julio de dos mil quince; de la segunda denuncia, hechos producidos el día catorce de agosto de dos mil quince; a la fecha de la interposición de la demanda transcurrieron un aproximado de un mes y de diez días respectivamente. Consecuentemente, éstos hechos de agresión psicológica se encuentran dentro del plazo legal establecido en la acotada disposición legal donde se precisa que la invocación de ésta causal caduca a los seis meses de producida la causa.

Sin embargo, también corresponde tener en cuenta, que conforme a señalado por la demandante en su denuncia verbal de fecha catorce de agosto de dos mil quince, realizada ante la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huánuco, ésta se encontraba separada de cuerpo con el demandado, pues se lee en la denuncia antes aludida, lo siguiente:

“Que, tenemos 38 años de vida conyugal, nos encontramos separados de hecho desde hace 4 años; las agresiones hacia mí por parte de mi esposo se han dado desde el inicio de nuestra relación conyugal hasta la fecha.”

De este modo queda evidenciado, que ni los hechos de violencia acaecidos el seis de julio de dos mil quince ni los ocurridos el catorce de agosto de dos mil quince, han sido la

causa que originó la ruptura del vínculo matrimonial, pues como afirma la demandante, con sus propias palabras, “nos encontramos separados de hecho desde hace 4 años”, es decir que al momento de asentar su denuncia verbal con fecha catorce de agosto de dos mil quince, los aún cónyuges ya se encontraban separados.

Ahora, si bien la demandante alega que las agresiones hacia su persona son desde el inicio de su relación conyugal, se aprecia que esta alegación no se condice con el hecho de que, los aún cónyuges continuaron haciendo vida en común por aproximadamente treinta y cuatro años, llegando a procrear dos hijos.

Por lo que se puede concluir que en el presente proceso no se ha demostrado que los actos de violencia familiar de los que fue víctima la demandante han sido la causa de la ruptura del vínculo matrimonial; ya que como quedo anotado, lo único actos de violencia acreditados en autos acaecieron después de que los cónyuges se encontraban separados de hecho, ósea ya no hacían vida en común; debiéndose por tal razón declarar infundada la demanda en los concerniente a la causal invocada.

Ahora, debe proseguirse con el análisis de la causal invocada en la reconvención: la causal de separación de hecho.

Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de Separación de Hecho, es preciso evaluar si el actor se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee,

“para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.

Sobre el particular, se aprecia de autos que al interponer la reconvención, el actor refirió que durante su matrimonio con la reconvenida A.C.G. han procreado a dos hijos, llamados M. A. V. A. y A. G. V. A., quienes -según refiere- serían mayores de edad. Efectivamente, los hijos de los aún cónyuges a la fecha tendrían aproximadamente cuarenta (40) y treinta y siete (37)

años de edad, respectivamente, pues éstos nacieron el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis [26-11-19976] y el trece de setiembre de mil novecientos setenta y nueve [13-11-1979].

Atendiendo a que los hijos son mayores de edad, queda claro, que son éstos quienes deben velar por la satisfacción de sus necesidades, en todo caso son ellos quienes en un proceso independiente podrán reclamar la tutela de su derecho a recibir alimentos por parte del actor de encontrarse comprendidas en los supuestos establecidos en la Ley

De este modo, en el caso de autos no existe razón alguna para no proceder a emitir una sentencia sobre el fondo, esto es, para analizarse si en el caso materia de pleito se cumplen los elementos de la causal invocada en la reconvención.

Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal se afirma la ausencia de uno de los cónyuges del hogar familiar. No obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) –elemento objetivo- y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común –elemento subjetivo-.

A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años y si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.

El reconviniente en su escrito de reconvención de fojas noventa y cinco a ciento uno, ha consignado como domicilio real Jr. Pedro Barroso N° 248-3er Piso, asimismo ha señalado:

“(…) Que, cuando a mi cónyuge le increpé porque había enajenado dichos pisos de la edificación sin mi consentimiento, ella respondió que como era propietaria del inmueble, podría disponer de sus bienes como le diera la gana por ser un bien propio y no de la sociedad de gananciales, como consecuencia de estos hechos arbitrarios y unilaterales de parte de mi cónyuge. Yo, le pedí que también me participara de los ingresos económicos por concepto

de alquileres dado a que ahora no cuento con trabajo permanente. Ella, en vez de conversar para llegar a un acuerdo armonioso, decidió abandonar los ambientes del tercer piso en donde veníamos viviendo en forma conjunta, teniendo como fecha estos hechos en el mes de setiembre del año 2012. (...)"

Por otro lado, la demandante, al instaurar su demanda mediante escrito de fojas sesenta y ocho a setenta y dos, ha consignado como domicilio real Jr. Pedro Barroso N° 248-2do Piso, asimismo ha señalado:

“la primera vez que denuncie en el año 2010, pero que sin embargo luego de la denuncia sentí mucho miedo (...) siendo ese el motivo por el cual ya no concurrí a las investigaciones (...) volví a denunciarlo pero esta vez decidida a reclamar mis derechos (...) tanto así que tome la decisión de divorciarme a efectos de salvaguardar mi integridad física y por cuanto ya no existe sentimiento de cariño o ternura hacia el demandado”.

Ahora, estando a las afirmaciones de los aún cónyuges, se advierte que doña A.C.G., ha consignado en su escrito de demanda (véase a fojas 68/72) como domicilio real Jr. Pedro Barroso N° 248-2do Piso; mientras que don A.M.V.V. en su escrito de contestación - reconvencción (véase a fojas 95/101) ha consignado como domicilio real Jr. Pedro Barroso N° 248-3er Piso; esto acredita que ambas partes se encuentran domiciliando, si bien en la misma edificación, en lugares o ambientes distintos del mismo, es decir no comparte un mismo lecho y no hacen vida en común.

Acreditada la separación, es necesario determinar desde cuando los aún cónyuges dejaron de hacer vida en común, dato que debe surgir de elementos objetivos y no únicamente de las afirmaciones de las partes.

En ese sentido, se advierte que el reconviniendo A.M.V.V., en el cuarto fundamento de hecho de la reconvencción de su escrito de fojas noventa y cinco a noventa y seis, ha señalado:

“(...) Que, cuando a mi cónyuge le increpé porque había enajenado dichos pisos de la edificación sin mi consentimiento, ella respondió que como era propietaria del inmueble, (...) en vez de conversar para llegar a un acuerdo armonioso, decidió abandonar los ambientes del

tercer piso en donde veníamos viviendo en forma conjunta, teniendo como fecha estos hechos en el mes de setiembre del año 2012. (...)"

Y, en el tercer considerando de los fundamentos de absolución, don A.M.V.V., ha señalado:

“que si nosotros discutíamos, era por motivo de que mi cónyuge y demandante a espaldas mía, y sin mi consentimiento con fecha 17 de agosto del año 2012, enajenó a favor de nuestro hijo M. A. V. A., los pisos tercero, cuarto y quinto del edificio que ambos con gran sacrificio construimos.”

Es, así que al revisar los medios probatorios obrante en autos, se advierte que doña A.C.G., con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, -conforme a la escritura pública obrante a fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro (ambas caras)- ha realizado la venta del tercer piso, cuarto piso y los aires del inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 248 (lugar donde forjaron su domicilio conyugal), lo cual molestó a don A.M.V.V.; situación a partir del cual comenzaron a tener conflictos los aún cónyuges.

Asimismo, se aprecia que la demandante doña A.C.G., en su denuncia verbal de fecha catorce de agosto de dos mil quince, obrante a fojas sesenta y dos a setenta y tres obra realizada ante la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huánuco, ha señalado que se encuentra separada de su cónyuge desde hace cuatro años, consecuentemente se infiere que se encuentra separada de su cónyuge desde el año dos mil once, tal y como se puede inferir al leer, la denuncia mencionada:

“Que, tenemos 38 años de vida conyugal, nos encontramos separados de hecho desde hace 4 años.”

Coligiéndose entonces que la afirmación del reconviniente se condice con la vertida por la demandante, pues si bien el recurrente señala que ya no hacen vida en común desde el mes de setiembre del año 2012, sin embargo debe de entenderse con respecto al año -como un error ortográfico- por cuanto se trata del año 2011, lo cual se encuentra refrendada con la escritura pública de fecha diecisiete de agosto del dos mil once, y a las afirmaciones de la denunciante, quien advierte que se encuentra separada desde el año dos mil once,

consecuentemente se encuentran separados desde el mes de setiembre de dos mil once y hasta la fecha de la reconvención –siete de octubre del dos mil quince- han transcurrido más de cuatro años; consecuentemente el cómputo del plazo es mayor a dos años consecutivos; tiempo durante el cual no se ha satisfecho la finalidad de la institución matrimonial, que es hacer vida en común, por el contrario su vínculo matrimonial se ha deteriorado por el transcurrir del tiempo.

Acreditado el alejamiento físico (elemento objetivo) de los aún cónyuges, debemos determinar si igualmente se encuentra acreditada la voluntad de los cónyuges de poner fin su vínculo matrimonial (elemento subjetivo o psíquico).

Así, atendiendo a las conductas procesales de los cónyuges plasmadas en el presente proceso, esto es, que la demandante A.C.G. inició el presente proceso a efectos de que se declare la disolución de su vínculo matrimonial por la causal de violencia familiar, mientras que el demandado A.M.V.V., reconvino por la causal de separación de hechos, voluntad que fue ratificada por ambos al presentar los sendos escritos que impulsaron el proceso. Circunstancias que permite inferir que ambos cónyuges no tienen la intención de reanudar su vida conyugal; demostrando con ello falta de interés para continuar con el vínculo matrimonial y hacer vida en común, lo cual constituye uno de los fines del matrimonio, previsto en el artículo 234° del Código Civil.

En este sentido, atendiendo a lo señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema¹⁰, esto es, que “la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo de que dejaron de convivir y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse”, podemos concluir que también se encuentra acreditado en autos el elemento subjetivo para la configuración de la causal invocada, por ende para la procedencia de la demanda.

¹⁰ CAS. N° 241-2009-Cajamarca. Publicado en El Peruano el 31-05-2010.

b) Del fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales

Como quedo dicho uno de los efectos de divorcio es poner fin al régimen de la sociedad de gananciales.

Sobre el particular, la demandante doña A.C.G. en su escrito de demanda de fojas sesenta y ocho a setenta y dos, -segundo considerando de los fundamentos de hecho-, expresó que no han adquirido ningún tipo de propiedad inmueble, toda vez que la casa donde radicaron es un anticipo de legítima que recibió a su favor de parte de sus padres. Así se lee en su demanda: “con el demandado no hemos adquirido ningún tipo de propiedad inmueble, toda vez que la casa donde radicamos es un anticipo de legítima que mi persona recibió de parte de mis padres”

Por otro lado, don A.M.V.V., en cuanto a este extremo, en su escrito de contestación y reconvencción – segundo y tercer considerando de los fundamentos de reconvencción-, ha expresado que la edificación realizada sobre el bien propio de su cónyuge fue realizada por ambos, y sin su consentimiento vendió los pisos de la edificación. Así se lee en su reconvencción: “poco después de casados, ahorrando, con gran esfuerzo y sacrificio, logramos construir poco a poco la edificación de 05 pisos que ahora existe en el inmueble de propiedad de mi cónyuge, el mismo que lo adquirió en anticipo de legítima de sus padres... mi cónyuge sin mi consentimiento el año 2012, vendió a nuestro hijo M. A. V. A., los pisos tercero, cuarto y quinto del edificio que construimos estando casados, y que desde esa fecha mi hijo viene cobrando sumas de dinero por concepto de alquileres de los pisos mencionados, encontrándome el recurrente ocupando solo una habitación en el tercer piso del edificio.”

Siendo así, se advierte que tanto la demandante como el reconviniendo hacen mención en sus respectivos escritos que el bien inmueble donde fijaron su domicilio conyugal e hicieron vida en común se encuentra ubicada en el Jr. Pedro Barroso N°236 de ésta ciudad de Huánuco, bien inmueble que fue adquirido por doña A.C.G., con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno mediante el acto jurídico de Anticipo de Legítima otorgado por sus padres, el cual se encuentra acreditada con la copia legalizada del Testimonio Notarial obrante a fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete. Consecuentemente, el terreno bien inmueble

[entiéndase como suelo] no pertenece a la sociedad de gananciales, situación que ambas partes se encuentran de acuerdo.

El reconviniente, don A.M.V.V., alega que sobre el predio de doña A.C.G., ubicado en el Jr. Pedro Barroso N°236, se ha realizado una edificación de cinco pisos, el cual fue construido a base del trabajo y esfuerzo de ambos cónyuges – afirmación que no ha sido contradicha por doña A.C.G..

Justamente, previamente a analizar, si la edificación construida en suelo propio de uno de los cónyuges, -puede ser materia de liquidación; es fundamental señalar que de autos, se acredita la existencia de dos escrituras notariales [véase a fojas 82/84 y a fojas 215/216 (ambas en ambas caras)] en la primera de ellas: doña A.C.G., con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, vende el tercer piso, cuarto piso y los aires del bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, a favor de su hijo M. A. V. A.; y en la segunda escritura: doña A.C.G., con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, vende el primer piso, y segundo piso del bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, a favor de su hija Gladys A. V. A. de Sánchez y Cónyuge.

Coligiéndose de ello, que doña A.C.G., ha vendido el inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236 en su totalidad; ello al pensar la demandante que la edificación sería un bien propio y que como tal podía disponer libremente de él. Así, a la fecha los propietarios y titulares de los derechos sobre dicho bien son terceras personas –sus hijos-, y no los aún cónyuges.

Los negocios jurídicos en virtud de los cuales se transfirió la propiedad del inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236 en su totalidad, son actos cuya vigencia únicamente puede ser cesada en virtud a una decisión judicial que declare la nulidad de los mismos. Pretensión que no puede ser dilucidada en este proceso sino en un proceso civil de nulidad de compraventa, el mismo que se tramita ante un juez civil y no un juez de familia. En este mismo sentido, conforme al Pleno Jurisdiccional Civil -denominado Acuerdo N°6-Cajamarca- del año 1998, se adoptó el como criterio que: “en los procesos de divorcio no se puede acumular o declarar

la nulidad de un acto jurídico de disposición unilateral de un bien social, el que debe ser materia de otro proceso en el que sea citado el tercero adquirente.”¹¹

En base a ello, en este proceso no podrá reconocerse la calidad de bien común de la fábrica, ni realizar su liquidación, por cuando ante un pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional se estaría atentado y recortando el derecho de terceras personas –por no ser ésta la vía correspondiente y porque éstos no pueden ser emplazados en el presente proceso–, consecuentemente debe declararse sin objeto emitir pronunciamiento sobre la edificación realizada sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N°236, dejándose a salvo el derecho del reconviniente de hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por último, cabe señalarse que en autos, a excepción de los señalados en los considerandos precedentes, no se advierte algún otro medio probatorio que acredite la preexistencia de algún bien mueble o inmueble susceptible de liquidación, razón por la cual carece de objeto pronunciarse al respecto.

c) De la obligación de los cónyuges a prestarse alimentos

Para el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el cónyuge inocente que carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.

Dicha normativa no es aplicable al caso de autos, en razón de que la demandante ni el demandado han acreditado que se encuentren en estado de necesidad, ni que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para acudir a su propia subsistencia; por lo que no se evidencia estado de necesidad que justifique la asignación de una pensión alimenticia a su favor, aunado a ello la accionante y el reconviniente no han considerado como parte de su petitorio una pensión de alimentos por derecho propio, ya que incluso la demandante en su demanda de fojas sesenta y ocho a setenta y dos ha señalado: “que no reclamará al demandado pensión alimenticia alguna”; mientras que el reconviniente no dijo nada en su

¹¹ Data 30,000. GJ. Ars. 315 y 348; Citado en la obra “*El Código Civil en su Jurisprudencia*” Primera Edición Mayo 2007. Editorial “Gaceta Jurídica S.A.” Pág. 168.

reconvención sobre éste aspecto, razón por la cual carece de objeto pronunciarse respecto al otorgamiento de la pensión de alimentos para alguno de los cónyuges.

d) De la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos

Los aún cónyuges durante su matrimonio procrearon dos hijos: M. A. V. A. y A. V. A., quienes según refiere serían mayores de edad. Efectivamente, conforme a la Ficha de RENIEC –el cual se anexa a la presente– los hijos de los aún cónyuges a la fecha tienen cuarenta (40) y treinta y siete (37) años de edad, respectivamente, pues éstos nacieron el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis [26-11-19976] y el trece de setiembre de mil novecientos setenta y nueve [13-11-1979]. Es decir, los hijos de las partes son mayores de edad, y como tal no están sujetas a la patria potestad ni a la tenencia de éstos. De este modo, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, a la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos.

e) De la indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal al cónyuge inocente y de la pérdida de gananciales

El matrimonio implica una serie de deberes, entre ellos, el deber conyugal de cohabitación en forma permanente y solidaria, deber que es impuesto a ambos cónyuges por el solo hecho de haber contraído dicho vínculo.

En el caso sub judice, la actora refiere que, “Debo resumir los hechos, en el sentido que con el demandado, no es posible lograr la organización de la sociedad conyugal, puesto que con sus continuas agresiones ha logrado desestabilizar emocionalmente a la recurrente, debido a su habitualidad de ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual ha provocado en su persona un carácter violento, agrediéndome física y psicológicamente, amenazándome con matarme, por lo que tuve que acudir a las autoridades competentes en más de una ocasión para denunciar estos ultrajes, agravándose estos con mayor frecuencia, hechos que se han venido suscitando hace muchos años atrás, pero que por mi falta de valor, no denuncié en su oportunidad, siendo la primera vez que denuncié en el año 2010, pero que sin embargo luego de la denuncia sentí mucho miedo por cuanto el demandado me amenazó con matarme, siendo ese el motivo por el cual ya no concurrí a las investigaciones que me citaron y tomando en cuenta que los

feminicidios son muy consecuentes, volví a denunciarlo pero esta vez decidida a reclamar mis derechos tantos años vulnerado por el [demandado], tanto así que tomé la decisión de divorciarme a efectos de salvaguardar mi integridad física y por cuanto ya no existe sentimiento de cariño o ternura hacia el demandado.”

Por otro lado, el reconviniente refiere, “Que, cuando a mi cónyuge le increpé porque había enajenado dichos pisos de la edificación sin mi consentimiento, ella respondió que como era propietaria del inmueble, podría disponer de sus bienes como le diera la gana por ser un bien propio y no de la sociedad de gananciales, como consecuencia de estos hechos arbitrarios y unilaterales de parte de mi cónyuge. Yo, le pedí que también me participara de los ingresos económicos por concepto de alquileres dado a que ahora no cuento con trabajo permanente. Ella, en vez de conversar para llegar a un acuerdo armonioso, decidió abandonar los ambientes del tercer piso en donde veníamos viviendo en forma conjunta, teniendo como fecha estos hechos en el mes de setiembre del año 2012.”

Ahora, si bien es cierto, no se amparado la causal de violencia física o psicológica a efectos de declarar el divorcio, también lo es, que dichos hechos acreditan como era la vida en común entre ambos cónyuges, y como es que llego a la ruptura del mismo. Por tanto, deben de ser tomados en cuenta a efectos de determinar si corresponde o no resarcirse al cónyuge inocente.

Como ha quedado sentado en la presente resolución, los cónyuges se han separado definitivamente desde el año dos mil once, toda vez que ambos tenían conflictos conyugales (temas económicos, de administración, y caracteres), por lo que no se puede establecerse con claridad cuál de los cónyuges ha sido el responsable de la separación. Así, por un lado la actora refiere interponer la demanda de divorcio por cuanto el demandado ejercía actos de violencia contra su persona, los mismos que la actora no denunció en su oportunidad por miedo; por el otro, el demandado refiere que la demandada ha propiciado la separación al haber transferido la edificación que construyeron sin consultarle, asimismo que siempre le señalaba que dicho bien era solo de ella.

Dejando a un costado los dichos de las partes, conforme se ha analizado la Sentencia N° 233-2016, emitida en el Expediente N° 00761-2016-0-1201-JR-FC-02, (véase a fojas 203/212), se advierte que don A.M.V.V., fue quien ejerció actos de violencia psicológica en agravio de

A.C.G., hechos que acaecieron con fecha seis de julio de dos mil quince; asimismo conforme al Auto Final N° 49-2016, emitida en el Expediente N°00159-2016-01201-JR-FC-02 (véase a fojas 139/142), se advierte que se otorgaron medidas de protección a favor de A.C.G., por los actos de violencia psicológica acaecidos con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, ejercidos por A.M.V.V.; consecuentemente se advierte que los hechos de violencia a los que alude la demandante ocurrieron cuando se encontraban ya separados de hecho, sucesos posteriores que definitivamente, coadyuvaron a destruir la relación matrimonial, más no fueron los determinantes.

Ahora, el reconviniente señala que su cónyuge siempre le señalaba que la propiedad donde habitaban era exclusivamente de ella, y que dichos actos desestabilizaron su relación conyugal, e incluso al reclamarle de la venta de los pisos de la vivienda sin su consentimiento, ella se retiró del lugar donde vivían juntos, sin embargo dichos actos señalados son consecuencia de sus problemas conyugales, como allí se anota, más no denotaban la existencia de algún daño, ya que parte de esos problemas eran los actos por la cual decidieron separarse.

El divorcio en el caso de autos será declarado en base a la causal de separación de hecho, por tanto a efectos de otorgar una indemnización, es requisito sine qua non que se pruebe una situación de desigualdad económica a consecuencia de la separación. Hecho que no se produce en el caso de autos, pues ambos cónyuges no han acreditado que se encuentren en estado de necesidad, ni que se encuentran impedidos física ni mentalmente. Lo cual quiere decir, que no existe ninguna situación de desigualdad que merezca ser equiparada.

De estos datos, se advierte que no es posible atribuir a uno de los cónyuges la separación de hecho, pues de alguna manera han sido los actos de los dos los que ha propiciado la separación: el demandado no puede pasar por alto que existieron conflictos conyugales con la demandante que ocasionaron la ruptura matrimonial, y ésta última no puede olvidar que tomó decisiones que podían menoscabar su unión matrimonial.

Por ello, si como ha dicho la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, “el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura

matrimonial”, en el caso de autos no existe razón alguna para fijar un monto indemnizatorio, pues no se ha probado la existencia de los daños a reparar ni el estado desigualdad que debe equipararse.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, **FALLO**

IV. DECISIÓN

- **DECLARANDO: FUNDADA** en parte la **RECONVENCION** interpuesta por A.M.V.V. contra A.C.G. sobre divorcio por la causal de separación de hecho; a través del escrito de fojas noventa y cinco a ciento uno, por consiguiente:

Declárese **DISUELTO** el vínculo matrimonial civil contraído por doña A.C.G. con A.M.V.V. el día dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete ante la Municipalidad Provincial de Huánuco y, **TÉNGASE** por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación;

DETERMÍNESE el cese del derecho de la cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo;

Déjese **SIN EFECTO** la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha;

SIN OBJETO emitir pronunciamiento sobre la Pensión Alimenticia a favor de los cónyuges conforme a lo establecido en el fundamento cuarenta y tres.;

PÓNGASE FIN al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales; **SIN OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la edificación realizada sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N°236 sobre la edificación realizada sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N°236, **DEJÁNDOSE** a salvo el derecho del reconviniente de hacerlo valer en la vía correspondiente; no obstante, también **DÉJESE A SALVO LOS DERECHOS DE AMBOS CÓNYUGES** respecto a los bienes que podrían haber adquirido durante su matrimonio, cuya

existencia no ha sido acreditada en autos, de tal forma que de existir los mismos éstos deberán de ejercer sus derechos conforme a ley y en la instancia pertinente;

SIN OBJETO emitir pronunciamiento con respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Custodia, Régimen de Visitas y Pensión Alimenticia de M. A. V. A. y A. V. A. por haber alcanzado la mayoría de edad; y

OFÍCIESE a la Municipalidad Provincial de Huánuco para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva;

INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente.

-DECLÁRESE INFUNDADA la reconvenición interpuesta por A.M.V.V. contra A.C.G., en el extremo que se pide una indemnización por concepto de daño moral; asimismo

-DECLÁRESE INFUNDADA la demanda interpuesta por A.C.G. contra A.M.V.V., sobre divorcio por la causal de violencia física y psicológica, a través del escrito de fojas sesenta y ocho a setenta y dos.

-ELÉVESE la presente en CONSULTA por ante el Superior, si es que ésta no fuere impugnada. Con costas y costos. Y proveyendo el escrito con cargo de ingreso N° 1448-2017 presentado por el demandado; y el escrito con cargo de ingreso N° 959-2017 presentado por la demandante, ESTESE a lo resuelto en la presente. Notifíquese conforme a ley.

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sala Civil Poder Judicial del Perú

EXP. N° 01186-2015-0-1201-JR-FC-01 PROCEDE: HUÁNUCO

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01186-2015-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROV DE CIVIL Y FAMILIA ,

DEMANDADO : A.M.V.V.

DEMANDANTE : A.C.G.

Resolución N° 25

Huánuco, veinte de noviembre

del dos mil diecisiete.---)

VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha
concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto,

I. ASUNTO:

Es materia de apelación la Sentencia N° 25-2017 contenida en la resolución número dieciséis de fecha 15 de mayo de 2017 obrante a fojas 287 al 307, que declara: DECLARANDO: FUNDADA en parte la RECONVENCION interpuesta por A.M.V.V. contra G. A. C. sobre divorcio por la causal de separación de hecho; a través del escrito de fojas noventa y cinco a ciento uno, por consiguiente: a) Declárese DISUELTO el vínculo matrimonial civil contraído por doña A.C.G. con A.M.V.V. el día dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete ante la Municipalidad Provincial de Huánuco y, TÉNGASE por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación; b) DETERMÍNESE el cese del derecho de la cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo; c) Déjese SIN EFECTO la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha; d) SIN OBJETO emitir pronunciamiento sobre la Pensión Alimenticia a favor de los cónyuges conforme a lo establecido en el fundamento cuarenta y tres.; e) PÓNGASE FIN al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales; SIN OBJETO emitir pronunciamiento sobre la edificación realizada sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, DEJÁNDOSE a salvo el derecho del reconviniente de hacerlo valer en la vía correspondiente; no obstante,

también DÉJESE A SALVO LOS DERECHOS DE AMBOS CÓNYUGES respecto a los bienes que podrían haber adquirido durante su matrimonio, cuya existencia no ha sido acreditada en autos, de tal forma que de existir los mismos éstos deberán de ejercer sus derechos conforme a ley y en la instancia pertinente; f) SIN OBJETO emitir pronunciamiento con respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Custodia, Régimen de Visitas y Pensión Alimenticia de M. A. V. A. y A. V. A. por haber alcanzado la mayoría de edad; y g) OFÍCIESE a la Municipalidad Provincial de Huánuco para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva; h) INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente. -DECLÁRESE INFUNDADA la reconvención interpuesta por A.M.V.V. contra A.C.G., en el extremo que se pide una indemnización por concepto de daño moral; asimismo -DECLÁRESE INFUNDADA la demanda interpuesta por A.C.G. contra A.M.V.V., sobre divorcio por la causal de violencia física y psicológica, a través del escrito de fojas sesenta y ocho a setenta y dos. -ELÉVESE la presente en CONSULTA por ante el Superior, si es que ésta no fuere impugnada. Con costas y costos. Notifíquese conforme a ley.

II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:

El demandado A.M.V.V., mediante escrito de fecha 02 de junio del 2017 (p. 313 a 325) interpone recurso de apelación contra la sentencia citada, en el extremo que declara sin objeto emitir pronunciamiento sobre la edificación sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, dejándose el derecho del reconveniente de hacerlo en la vía correspondiente; y, en el extremo que resuelve declarar infundada la indemnización por concepto de daño moral; con tal fin argumenta principalmente lo siguiente: i. Que, al haberse valorado los recaudos probatorios se ha inferido que la cónyuge culpable resuelta ser la demandante, sin embargo en forma absurda resuelve declarar infundada la reconvención en el extremo que se solicita indemnización por daño moral, incurriéndose en una incongruencia omisiva. ii. Asimismo, señala que la recurrida vulnera su derecho al debido proceso, en su vertiente al derecho a la prueba, infringiendo los artículo 188, 197 (todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada), 276 y 277 del Código Procesal Civil, dispositivos que regulan la finalidad y valoración de los medios probatorios. iii. Además, señala que la jurisprudencia cumple un rol neomofilactivo y didáctico en relación a casos similares, más aun la doctrina jurisprudencial la vincula y es de aplicación obligatoria a todas las instancias del Poder Judicial, así la Casación N° 85-2016-

Lima, ha emitido el criterio que la edificación existente sobre bien propio de una de los cónyuges, corresponde o pertenece a la sociedad de gananciales, pues fue levantada con los recursos de la sociedad conyugal; por tanto, cabe emitir pronunciamiento en el caso de autos sobre el petitorio de la liquidación de la sociedad de gananciales sobre la edificación en el bien propio de la demandante obtenido por anticipo de legítima, ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236.

III. CONSIDERANDO:

1. El objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que esta sea anulada o revocada total o parcialmente, disposición que obviamente es acorde con el principio de pluralidad de instancias, consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

2. En principio, es necesario precisar que en atención a lo regulado en el artículo 370° del Código Procesal Civil, la competencia del Superior en grado se encuentra habilitada en función de los agravios expresados por el recurrente. En ese sentido, se ha escrito: “(...) el Tribunal de segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; sólo puede ser revisado lo apelado: *tantum devolutum quantum appellatum*”¹.

3. En primer orden cabe señalar que en autos, se ha declarado fundada la demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho, conforme se aprecia de fojas 287 al 307, respecto del vínculo matrimonial contraído por G. A. C. con A.M.V.V., extremo de la sentencia que no fue impugnado por ninguna de las partes procesales. Sin embargo, en cuanto al extremo que declara sin objeto emitir pronunciamiento sobre la edificación sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, dejándose el derecho del reconveniente de hacerlo en la vía correspondiente; y, en el extremo que resuelve declarar infundada la indemnización por concepto de 1 LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”; Tomo I; Editorial Astrea; Buenos Aires; 1989; página 117. daño moral, fue impugnado por el reconveniente A.M.V.V., por tanto corresponde únicamente a este Colegiado emitir pronunciamiento en dichos extremos. Respecto a la indemnización por daño moral.

4. Dentro de la regulación sustantiva referida a la causal de separación de hecho – artículo 345 – A, 2° párrafo – el legislador ha considerado que: “(...) El juez velará por la estabilidad

económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes”.

5. Conforme lo ha establecido el precedente vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo trescientos cuarenta y cinco – A del Código Civil, tiene carácter de obligación legal, pues el título que la fundamenta y justifica es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial. En principio, no es presupuesto sine quanon de la causal de separación de hecho imputar ni probar dolo o culpa en el otro cónyuge para ser favorecido con el divorcio ni con la indemnización a que se contrae la norma bajo análisis, pues está legitimado para demandar el divorcio por esta causal, tenga o no culpa –en sentido amplio– cualquiera de los cónyuges, y aun en el caso que haya mediado acuerdo de ambos cónyuges para tal ruptura. No obstante ello, puede alegarse y probarse la culpa del apartamiento fáctico de uno de los cónyuges con el objeto de que el cónyuge perjudicado obtenga una mejor indemnización. Por tanto, la culpabilidad del cónyuge no es presupuesto de esta causal de divorcio, precisamente porque no se trata del divorcio-sanción, sino del divorcio remedio; empero aquella culpabilidad puede ser invocada y probada como elemento trascendente para una decisión judicial más justa respecto de la indemnización o adjudicación preferente de bienes².

6. En la Casación N° 4664-2010-Puno, se estableció como precedente judicial vinculante las siguientes reglas: “(...) 2. En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. (...). 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones

e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el 2 Cas. N° 5060-2011-Huaura incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.

6. (...) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.

[Resaltado es nuestro]. 7. El demandado en su escrito de apelación refiere que: "(...)se ha declarado fundada la demanda por separación de hecho, que al haberse valorado los recaudos probatorios se ha inferido que la cónyuge culpable resulte ser la demandante, es decir es la responsable del decaimiento del vínculo matrimonial, por tanto, asume las consecuencias jurídicas respecto al daño moral causada como expectativa de la institución jurídica que protege el estado, al proyecto de vida, que se vio destruido al tener que afrontar la vida planificada inicialmente cuando todo era felicidad, cuando en forma conjunta construyeron su casa de 5 pisos y por apetito egoísta comenzó a organizar y excluirlo de los derechos como miembro de la sociedad de gananciales, además de tratar de atribuirle responsabilidad de ser violento y mala persona; sin embargo las controversias obedecieron a su conducta desplegada para apoderarse en forma total de la construcción realizada por ambos”.

8. Al respecto, revisada la sentencia se aprecia que si bien la reconvenición interpuesta por A. M. V. V. contra A.C.G., sobre divorcio por separación de hecho fue amparada, ello porque el vínculo matrimonial se ha visto deteriorado por el transcurso del tiempo, es decir que las partes ya no hacían vida en común desde setiembre del dos mil once y a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de dos años separados; sin embargo, no se ha determinado en la misma quién fue el cónyuge culpable de la separación de hecho - como alega el recurrente-, pues concluye señalando que de alguna manera han sido los actos de los dos los que han propiciado la separación; por tanto es falso la afirmación del impugnante.

9. No obstante ello, corresponde a este Colegiado analizar si se dan las circunstancias establecidas en el precedente judicial vinculante a fin de establecer si el cónyuge más perjudicado con la separación es el demandado Alex Marco Visag Villanueva, así tenemos que:

9.1. Respecto al grado de afectación emocional o psicológica, de autos no se advierte medio probatorio alguno, que acrediten afectación emocional que el demandando habría sufrido a consecuencia de la separación de hecho con la demandante; por lo que no es suficiente alegar daño, sino que además debe estar acreditado el mismo, o por lo menos debe existir indicios sobre el supuesto daño moral que alega.

9.2. La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; al respecto de autos se advierte que las partes durante su matrimonio procrearon dos hijos: M. A. V. A. y A. V. A., quienes a la fecha de separación de hecho, ambos ya eran mayores de edad, por lo que tampoco se da dicha circunstancia.

9.3. Asimismo, se advierte que ninguna de las partes tuvo que demandar alimentos durante la separación de hecho, y durante el proceso no han acreditado que se encuentran en estado de necesidad, ni que se encuentran en imposibilidad física o mentalmente para atender a su propia subsistencia.

9.4. Por último, tampoco se advierte que se ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación a la demandante, por cuanto no ha acreditado encontrarse en un estado de necesidad.

10. De lo expuesto, podemos concluir que en el caso de autos no se han dado las circunstancias previstas en el Tercer Pleno Casatorio Civil, que nos permiten determinar que el recurrente sea el cónyuge perjudicada con la separación de hecho y consecuentemente con el divorcio; por lo que no es posible fijar una indemnización para el recurrente.

11. Por otro lado, respecto al argumento impugnatorio que debe emitirse pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, debiendo señalarse como bien social la edificación construido sobre el bien propio de la demandante obtenido como anticipo de legitima, ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, por cuanto fue considerado como punto controvertido en la resolución número once, por tanto obliga al Juez a pronunciarse, pero se habría incurrido en incongruencia omisiva al resolver sin objeto emitir pronunciamiento sobre la edificación realizada en el bien propio de la demandante. Argumento que debe desestimarse por lo siguiente:

11.1. Si bien en el segundo párrafo del artículo 310 del Código Civil, señala que también tiene la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges; y que existen jurisprudencias al respecto.

11.2. Sin embargo, el bien inmueble que el demandado solicita que se declare como bien social, en la

actualidad los propietarios no son las partes, por cuanto la demandante los ha transferido conforme se aprecia de las dos escrituras notariales, el primero de fojas 82 al 84, donde la demandante A.C.G., con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, vende el tercer piso, cuarto piso y los aires del bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, a favor de su hijo M. A. V. A.; y en el segundo obrante de fojas 215 al 216 vuelta la demandante, con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, vende el primer piso, y segundo piso del bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, a favor de su hija Gladys A. V. A. de Sánchez y Cónyuge. Por tanto, los propietarios de dicho bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N° 236, son los hijos de la partes y de José Alberto Sánchez Jump.

11.3. En dicho contexto, no es posible que dicha situación sea ignorado por el órgano jurisdiccional, disponiendo que tal bien sea considerado como bien social cuando los propietarios son terceros (hijos de las partes); quienes lo han adquirido mediante contratos de compraventa, y mientras no se declare su nulidad, mantiene su validez; y en el presente proceso no pueden dilucidarse ello, sino en un proceso civil de nulidad de acto jurídico, donde se podrá debatir la supuesta simulación que tanto alega el impugnante.

12. Estando a lo señalado, corresponde confirmar la recurrida por encontrarse arreglada a ley, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el impugnante para enervar su contenido.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; CONFIRMARON: La Sentencia N° 25-2017 contenida en la resolución número dieciséis de fecha 15 de mayo de 2017 obrante a fojas 287 al 307, que declara: DECLARANDO: FUNDADA en parte la RECONVENCION interpuesta por A.M.V.V. contra A.C.G. sobre divorcio por la causal de separación de hecho; a través del escrito de fojas noventa y cinco a ciento uno, por consiguiente: a) Declárese DISUELTO el vínculo matrimonial civil contraído por doña G. A. C. con A.M.V.V. el día dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete ante la Municipalidad Provincial de Huánuco y, TÉNGASE por terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación; b) DETERMÍNESE el

cese del derecho de la cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo; c) Déjese SIN EFECTO la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha; d) SIN OBJETO emitir pronunciamiento sobre la Pensión Alimenticia a favor de los cónyuges conforme a lo establecido en el fundamento cuarenta y tres.; e) PÓNGASE FIN al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales; SIN OBJETO emitir pronunciamiento sobre la edificación realizada sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Pedro Barroso N°236, DEJÁNDOSE a salvo el derecho del reconviniente de hacerlo valer en la vía correspondiente; no obstante, también DÉJESE A SALVO LOS DERECHOS DE AMBOS CÓNYUGES respecto a los bienes que podrían haber adquirido durante su matrimonio, cuya existencia no ha sido acreditada en autos, de tal forma que de existir los mismos éstos deberán de ejercer sus derechos conforme a ley y en la instancia pertinente; f) SIN OBJETO emitir pronunciamiento con respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Custodia, Régimen de Visitas y Pensión Alimenticia de M. A. V. A. y A. V. A. por haber alcanzado la mayoría de edad; y g) OFÍCIESE a la Municipalidad Provincial de Huánuco para la anotación de la presente resolución en la Partida de Matrimonio respectiva; h) INSCRÍBASE la presente Sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cursándose los Partes respectivos, ejecutoriada que sea la presente. -DECLÁRESE INFUNDADA la reconvenición interpuesta por Alex Marco Visag y Villanueva contra A.C.G., en el extremo que se pide una indemnización por concepto de daño moral; asimismo -DECLÁRESE INFUNDADA la demanda interpuesta por G. A. C. contra A.M.V.V., sobre divorcio por la causal de violencia física y psicológica, a través del escrito de fojas sesenta y ocho a setenta y dos. -ELÉVESE la presente en CONSULTA por ante el Superior, si es que ésta no fuere impugnada. Con costas y costos. Y proveyendo el escrito con cargo de ingreso N° 1448-2017 presentado por el demandado; y el escrito con cargo de ingreso N° 959-2017 presentado por la demandante, ESTESE a lo resuelto en la presente. Notifíquese conforme a ley.

Y los DEVOLVIERON.

Juez Superior Ponente: señor Santos Espinoza.

Sres.

Castillo Barreto.

Santos Espinoza.

Berger Viguera.